



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACION DEL PROCESO CIVIL SOBRE  
OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO DEL  
EXPEDIENTE N° 112-2015- JUZGADO DE PAZ LETRADO  
SUPRAPROVINCIAL DE CARLOS FERMÍN  
FITZCARRALD – ASUNCIÓN, DISTRITO JUDICIAL DE  
ANCASH, PERÚ. 2016**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y  
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

**FLORES CANTA, ZOILO EMILIO**

ASESOR

**CASTRO MENACHO, KATHERINE MÓNICA**

HUARAZ – PERÚ

2019

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA**

**TREJO ZULOAGA CIRO RODOLFO**

**Presidente**

**GIRALDO NORABUENA FRANKLIN GREGORIO**

**Miembro**

**GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMÍN**

**Miembro**

**CASTRO MENACHO KATHERINE MONICA**

**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios todo poderoso:**

Por su infinito poder, protección, y sobre todo por iluminar cada día mí camino en esta vida.

*Zoilo Emilio Flores Canta*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Mi fortaleza; por el inmenso amor que me tienen, por guiar mis pasos por el sendero del bien, y el apoyo incondicional que me brindan en el desarrollo y construcción de mi carrera profesional de abogado.

*Zoilo Emilio Flores Canta*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso civil sobre Obligación de dar suma de dinero, en el Expediente N° 112-2015-CIVIL, de Juzgado de Paz Letrado Supraprovincial – de Carlos Fermín Fitzcarrald – Asunción, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2016? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron las siguientes características: aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

Palabras clave: características, proceso y obligación de dar suma de dinero.

## **ABSTRACT**

The research had as its problem: What are the characteristics of the process on Obligation to give sum of money, in File N ° 112-2015-CIVIL, Supraprovincial Law Court of Peace - of Carlos Fermín Fitzcarrald - Asunción, Judicial District of Ancash - Peru. 2016? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed the following characteristics: application of clarity in resolutions; application of due process; relevance between the evidence with the points of controversy established and the (s) claim (s) raised and suitability of the legal classification of the facts to support the offense sanctioned in the process under study.

Keywords: characteristics, process and obligation to give sum of money.

## CONTENIDO

AGRADECIMIENTO .....	3
DEDICATORIA .....	4
RESUMEN .....	5
ABSTRACT.....	6
CONTENIDO .....	7
I.INTRODUCCIÓN.....	15
1.1.Enunciado del Problema .....	19
1.3.Objetivos de la Investigación.....	19
1.3.1.General.....	19
1.3.2. Específicos.....	20
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	21
2.1. Antecedentes. ....	21
2.2.Bases Teóricas .....	22
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio .....	22
2.2.1.1. Acción.....	22
2.2.1.1.1. Definición. ....	22
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción .....	23
2.2.1.1.3. Diferencias entre la Acción y la Pretensión.....	23
2.2.1.2. La jurisdicción.....	24
2.2.1.2.1. Conceptos.....	24
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción.....	24
a) Es un presupuesto procesal.....	24
b) Es eminentemente público. ....	25
c) Es indelegable.....	25
d) Es exclusiva. ....	25
e) Es una función autónoma.....	25
2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción.....	25
a. Notio .....	26
b. Vocatio. ....	26

c. Cohertio.....	26
d. Iudicium. ....	26
e. Executio.....	26
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional .....	27
2.2.1.2.4.1.Principio de Exclusividad y Obligatoriedad de la Función Jurisdiccional. .	27
2.2.1.2.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	27
2.2.1.2.4.3. Principio de la Imparcialidad de los Órganos jurisdiccionales.....	27
a. Imparcialidad subjetiva. ....	28
b. Imparcialidad objetiva.....	28
2.2.1.2.4.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley .....	28
2.2.1.2.4.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales .....	28
2.2.1.2.4.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	29
2.2.1.2.4.7. Principio de Obligatoriedad de los Procedimientos establecidos por Ley. ....	29
2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso .....	29
2.2.1.3. La Competencia .....	30
2.2.1.3.1. Conceptos.....	30
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia civil .....	30
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio .....	31
2.2.1.4. La pretensión.....	31
2.2.1.4.1. Conceptos.....	31
a). Pretensión Fundada: .....	32
b). Pretensión Infundada:.....	32
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones .....	32
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	32
2.2.1.5. El proceso .....	32
2.2.1.5.1. Conceptos.....	32
2.2.1.5.2. Funciones .....	33
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso .....	33
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso .....	33
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	33
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	34
2.2.1.5.4.1. Conceptos.....	34



2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso .....	34
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente .....	34
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido .....	35
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia .....	35
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria .....	35
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	35
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	36
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	36
2.2.1.6.1. Conceptos .....	37
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	37
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	37
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.....	37
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal .....	38
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	38
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales .....	38
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso.....	39
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho .....	39
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia .....	39
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad .....	39
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia .....	40
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	40
2.2.1.7. El Proceso de Ejecución .....	40
2.2.1.7.1. Conceptos .....	41
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Ejecución.....	41
2.2.1.7.3. La Obligación de Dar Suma de Dinero en el Proceso Único de Ejecución....	42
2.2.1.8. Los sujetos del proceso.....	42
2.2.1.9. La prueba .....	43
2.2.1.9.1. En sentido común y jurídico .....	43
2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal .....	43
2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	43
2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez.....	44

2.2.1.11.5. El objeto de la prueba .....	44
2.2.1.11.6. La carga de la prueba .....	44
2.2.1.11.7. El principio de la carga de la prueba .....	44
2.2.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	45
2.2.1.11.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	45
2.2.1.11.9.1. El sistema de la tarifa legal .....	45
2.2.1.11.9.2. El sistema de valoración judicial .....	46
2.2.1.11.9.3. Sistema de la Sana Crítica .....	46
2.2.1.11.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	46
2.2.1.11.12. La valoración conjunta .....	47
2.2.1.11.13. El principio de adquisición .....	47
2.2.1.11.14. Las pruebas y la sentencia.....	47
2.2.1.11.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial .....	48
2.2.1.11.15.1. Documentos.....	48
2.2.1.11.15.1.1. Etimología .....	48
2.2.1.11.15.1.2. Concepto .....	48
2.2.1.11.15.1.3. Clases de documentos .....	48
2.2.1.11.15.2. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio .....	49
2.2.1.11.15.2.1 Título Valor .....	49
2.2.1.11.15.2.1.1. Concepto.....	49
2.2.1.11.15.2.2.2. El Pagaré.....	50
2.2.1.11.15.2.2.3. La Factura Conformada. ....	50
2.2.1.11.15.2.2.4. El Cheque.....	50
2.2.1.11.16. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio .....	51
2.2.1.12. Las resoluciones judiciales.....	51
2.2.1.12.1. Conceptos.....	51
2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales .....	52
2.2.1.13. La sentencia.....	52
2.2.1.13.1. Etimología .....	52
2.2.1.13.2. Conceptos.....	53
2.2.1.13.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	53
A. La apertura:.....	53
B. Parte expositiva: .....	54

D. Parte resolutive.....	54
E. Cierre.....	54
2.2.1.14. Medios impugnatorios .....	54
2.2.1.14.1. Conceptos.....	54
2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	55
2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	55
2.2.1.14.4. Los Remedios.....	56
2.2.1.14.4.1. Definición.....	56
2.2.1.14.4.2. Clases de Remedios.....	56
a. Oposición.....	56
b. Tacha.....	56
c. Nulidad.....	56
2.2.1.14.5. Los Recursos.....	57
2.2.1.14.5.1. Definición.....	57
2.2.1.14.5.3. Requisitos.....	57
2.2.1.14.5.4. Finalidad.....	58
2.2.1.14.5.5. Clases.....	58
A. Recurso de Reposición.....	58
B. Recurso de Apelación.....	59
C. Recurso de Casación.....	59
D. Recurso de Queja.....	59
2.2.1.14.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	60
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio .....	60
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia .....	60
2.2.2.2. Ubicación de Obligación de Dar Suma de Dinero en las ramas del derecho .....	60
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	61
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: La Obligación de Dar Suma de Dinero.....	61
2.2.2.4.1. Obligaciones .....	61
2.2.2.4.1.1. Etimología.....	61
2.2.2.4.1.2. Concepto normativo.....	61
2.2.2.4.1.3. Fuentes de las Obligaciones .....	62

a). Los Sujetos de la Obligación.....	62
b). La Prestación.....	62
c). El Vínculo Jurídico.....	63
2.2.2.4.1.5. Clasificación de las Obligaciones.....	63
a) Obligación de Hacer.....	63
b) Obligación de Dar.....	64
c) Obligación de No Hacer.....	64
d) Obligaciones Alternativas y Facultativas.....	64
e) Obligaciones divisibles e indivisibles.....	64
f) Obligaciones Mancomunadas y Solidarias.....	64
2.2.2.4.2. Ejecución de Obligaciones de dar sumas de dinero.....	65
2.2.2.4.2.1. Mandato Ejecutivo.....	65
2.2.2.4.3. El Embargo.....	65
2.2.2.4.3.1. Efecto del Embargo.....	66
2.2.2.4.4. El Pago.....	66
2.2.2.4.4.1. Nociones Generales.....	66
2.2.2.4.4.2. Concepto.....	66
2.2.2.4.4.3. Pago de Intereses.....	67
2.2.2.4.4.3.1. Concepto.....	67
2.2.2.4.4.4. Clases de Intereses.....	67
a). Compensatorios.....	67
b). Moratorio.....	67
a). Convencionales.....	67
b). Legales.....	67
2.3. Marco conceptual.....	68
III. HIPOTESIS.....	70
IV.METODOLOGÍA.....	70
4.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	70
4.1.1. Tipo de investigación: cualitativa.....	70
4.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva.....	71
4.2. Diseño de la investigación:.....	71
4.3. Unidad de análisis.....	72
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	72

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	75
4.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. ....	75
4.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	75
4.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. ....	75
4.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	76
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	76
Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio. (Mejía, 2008).....	76
4.8. Principios éticos.....	81
V.RESULTADOS.....	81
5.1. Respecto del cumplimiento de plazos .....	81
Etapa Postulatoria: Si cumple .....	81
5.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia .....	83
Auto admisorio: Si cumple .....	83
5.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso .....	84
5.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	87
5.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos .....	88
VI. ANALISIS DE RESULTADO .....	89
6.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia .....	90
VII.CONCLUSIONES.....	92
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	93
ANEXO 2.....	110
ANEXO 3.....	111



## **I.INTRODUCCIÓN**

La administración de justicia “es el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales que se utiliza para resolver los conflictos, así mismo es la potestad que el pueblo le confiere al órgano jurisdiccional del estado para resolver conflictos, en este caso al poder judicial para administrar justicia a pedido de las partes y así poder conservar la paz y seguridad de la sociedad, ayudando a resolver los conflictos (Litis) existentes de nuestro estado.

Desde tiempos muy remotos este sistema en sus niveles más primitivos hasta el actual que hoy en día vemos, las personas han necesitado de la presencia de una autoridad que les ayude a resolver sus conflictos ya que en la antigüedad ellos mismos hacían justicia con sus propias manos, luego fuimos evolucionando hasta llegar al sistema que hoy en día gozamos, con la confianza de que nuestros magistrados empleen nuestras normas a favor de la justicia”.

### **En el contexto internacional:**

En España, Guevara (2010). “Respecto a la administración de justicia, en el siglo XXI, señala que, el principal problema es la lentitud, puesto que los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llegan demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Asimismo, manifiesta que el objetivo de una Administración de Justicia ágil, sólo puede lograrse, con buenas leyes procesales y con el número suficiente de órganos jurisdiccionales, sólo así podrá lograrse el equilibrio entre el número de asuntos y el ritmo de trabajo. Para que la Administración de Justicia mejore de verdad no basta, con que haya más Jueces y Magistrados, ni que aumente correlativamente el número de secretarios judiciales y del personal de la Oficina judicial u otro personal al Servicio de la Administración de Justicia, sino que es preciso que los jueces sean buenos jueces”.

En México, Pásara (2003), tras una investigación que realizó sobre: “como sentencian los jueces del Distrito Federal, señalo que, existen pocos estudios acerca de la calidad

de las sentencias judiciales; porque las razones es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México”.

#### **En el contexto latinoamericano:**

Rico y Salas (1992); investigaron: “*La Administración de Justicia en América Latina*, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: *la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.*

En lo normativo hallaron:

- a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica.
- b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron:

- a) Crecimiento rápido de la población.
- b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas.
- c) Incremento considerable de la criminalidad.
- d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.



En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector”.

En Colombia dentro del marco del X Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria “*El juez y los derechos fundamentales* (2007) exposición realizada por Javier Hernández, resalto que dentro del sistema de administración de justicia, ante el resquebrajamiento de la convivencia pacífica, las instituciones judiciales deben ser fortalecidas y dotadas de los recursos e instrumentos necesarios para cumplir sus funciones a cabalidad, siendo necesario introducir correctivos oportunos y adecuados para superar fenómenos persistentes que han afectado la eficacia de la administración de justicia, tales como la impunidad, la falta de denuncia, la lentitud en los procedimientos, y todas las situaciones que en algunos casos han comprometido la independencia y la integridad judicial”.

#### **En relación al Perú:**

Según Quiroga (2010), el primero es: “el factor de capacitación y la capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo. Que, a la vez la administración de justicia deberá entenderse en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados, siendo así que las múltiples formas de relación entre ellos suponen en función de nuestro ordenamiento procesal, al juzgador como el director del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello. Es por tal motivo, que la administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de

infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores, entre otros. Para ello propone el derecho a un debido proceso, dentro de un plazo razonable, o sin dilaciones indebidas, Que, asimismo, la lentitud o excesiva dilación en los procesos no otorga una adecuada tutela judicial a las partes, lo que no les brinda un proceso justo razonable. De acuerdo al orden jurídico, la administración de justicia en el Perú, le corresponde al Poder Judicial que por intermedio de los órganos jurisdiccionales resuelven, mediante sentencias los asuntos que son de su competencia”.

### **En el ámbito del Distrito Judicial de Ancash:**

Ortega (2011) señala que, (...) “cuando se comenta sobre decisiones injustas o ilegales, de hecho comprometen a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial (jueces) y del Ministerio Público (fiscales), que incluye también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos, los cuales están sujetos a permanentes cuestionamientos, evidenciadas en encuestas públicas y periódicas respecto a estas tres instituciones. Muchas veces justificadas, porque es el ciudadano que en su calidad de litigante (justiciable) reclama o se queja cuando sus derechos son preteridos, ante inconductas funcionales, decisiones o resoluciones injustas.

En la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina *Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en*

*Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales* (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido”.

Por tanto, como quiera que el presente estudio deriva de la línea de investigación antes citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 112-2015-CIVIL, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado Supraprovincial – de Carlos Fermín Fitzcarrald – Asunción, del Distrito Judicial de Ancash, que comprendió un proceso civil sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al haber sido apelada por los demandados se elevó al Juzgado Mixto – Carlos Fermín Fitzcarrald, por lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia en primera instancia.

Por las razones antes mencionadas, se formuló el siguiente problema de investigación:

### **1.1. Enunciado del Problema**

¿Cuáles son las características del proceso sobre Obligación de Dar de Suma de Dinero, del expediente N° 112-2015-CIVIL; Juzgado de Paz Letrado Supraprovincial – de Carlos Fermín Fitzcarrald – Asunción, Distrito Judicial de Ancash, Perú – 2016?

### **1.3. Objetivos de la Investigación**

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

#### **1.3.1. General**

Determinar las características del proceso civil sobre Obligación de Dar de Suma de Dinero, del expediente N° 112-2015-CIVIL; Juzgado de Paz Letrado Supraprovincial – de Carlos Fermín Fitzcarrald – Asunción, Distrito Judicial de Ancash, Perú – 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

### **1.3.2. Específicos**

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio

La presente investigación se justifica; “porque surge de la identificación de situaciones problemáticas que comprenden a la función jurisdiccional, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local, respecto al cual diversas fuentes consultados dieron cuenta que el servicio que brinda el Estado; se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otras situaciones, motivando que los usuarios, expresen su descontento formulando críticas, respecto a la labor jurisdiccional, mientras que en la sociedad, se perciba desconfianza e inseguridad jurídica. Asimismo, los resultados obtenidos sirven para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en al instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía”.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes.**

González (2006), en Chile, investigo: “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron:

- a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno,
- b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.
- c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Arenas & Ramírez (2009) sostienen que a pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, está aún, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial”.

Asimismo, Mazariegos (2008), “el contenido de las resoluciones deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

Por otra parte, Gonzales (2006) señala que, la sana crítica ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno más abierto, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, pero la forma en que se está empleando por los tribunales omiten el cumplimiento de dar un fundamento

adecuado en sus sentencias.

Finalmente, Pásara (2003) refiere, que la calidad de la sentencia parece ser un tema secundario, al no contar con el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, además, cuando en un proceso penal se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente, este desbalance nos conduce a la predictibilidad del resultado”.

## **2.2.Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción.**

##### **2.2.1.1.1. Definición.**

Según Couture (2002), “la acción es el poder jurídico concedido al ciudadano, para solicitar al Juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer al demandante contra el demandado.

Monroy (1996), afirma que, la acción es una institución de naturaleza pública y de carácter autónomo, porque el derecho de acción no relaciona a las partes de la relación jurídica sustantiva, sino que relaciona al demandante con el Estado. Por ello, concibe al derecho de acción como un derecho abstracto, ya que antes de iniciarse un proceso no hay acción; este sólo existe cuando se interpone la demanda.

Asimismo, Carnelutti (s/f), la acción es una institución que no sólo se independiza del derecho sustancial, sino también del resultado del proceso, estructurándose como un derecho abstracto, genérico, universal, siempre el mismo, cualquiera sea la relación sustancial que subyazca en el proceso. Se supera así, la concepción de las teorías concretas que supeditan la existencia de la acción al resultado del proceso, favorable para el actor”.

### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

Ticona (1999) señala que, “las características de la acción las podemos enunciar así:

- a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso;
- b) Es de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre;
- c) Es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción; y
- d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano”.

### **2.2.1.1.3. Diferencias entre la Acción y la Pretensión.**

Montilla (2008), expresa que: “resulta fácil confundir y otorgarle el mismo trato jurídico a la acción y a la pretensión, cuando, a pesar de lo dificultoso que puede ser su distinción, ambas figuras son diferentes; dicho autor considera que la pretensión es la declaración de voluntad efectuada por ante el Juez y el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica; por el contrario, el derecho de acción es un derecho abstracto, sólo, público, inviolable e irrenunciable, donde pueden existir un sin número de pretensiones, incluso llegar a acumular varias en un mismo juicio o en una misma demanda.

Asimismo, Devis (1984), la acción solo puede ser ejercida ante los órganos jurisdiccionales, mientras que las pretensiones pueden ser hasta extraprocesales, derivadas de peticiones entre las partes en conflicto que suponen la auto tributación del

derecho material”.

### **2.2.1.2. La jurisdicción**

Águila (2010), define que: “la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado 23 tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho”.

#### **2.2.1.2.1. Conceptos**

Couture (2002). “El término jurisdicción, abarca a la función pública, se ejecuta en entes estatales que poseen potestad para la administración de justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución

Asimismo, Priori (2003) precisa que la Jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cual es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derecho habiente, la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva en vez del derecho habiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta”.

#### **2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción**

##### **a) Es un presupuesto procesal.**

Pues es “un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional



integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada, conlleva a la inexistencia del proceso civil.

**b) Es eminentemente público.**

Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todas las personas, ya sean ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir, está al servicio del público en general. La jurisdicción tiene un eminente carácter público como parte de la soberanía del Estado, y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna. (Guevara, s/f.).

**c) Es indelegable.**

Es decir que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia, y por ello, no puede delegar a otro personal el ejercicio de su función jurisdiccional (Couture, 1972).

**d) Es exclusiva.**

Los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente, están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales. (Couture, 1972).

**e) Es una función autónoma.**

Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa”.

**2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción.**

Alsina (1962), “estos son:

**a. Notio.** Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción (...). En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento.

**b. Vocatio.** Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante *la notificación* o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades (...). En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

**c. Cohertio.** Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.

**d. Iudicium.** Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

**e. Executio.** Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución”.

#### **2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

Para Bautista, (2006) “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”.

##### **2.2.1.2.4.1. Principio de Exclusividad y Obligatoriedad de la Función Jurisdiccional.**

Couture (1972), Este principio preceptúa, que *“la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial”*.

##### **2.2.1.2.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional**

Rodríguez (2000) afirma: “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los Magistrados de todas las instancias. Esta independencia no es incompatible con la organización jerárquica (...), pues las resoluciones podrán ser revisadas por el superior jerárquico solamente en mérito a los recursos impugnatorios que la ley franquea y en los casos que la ley establece la consulta. Fuera de estos casos, el superior jerárquico no puede influenciar para que su subordinado resuelva las causas en determinado sentido, y menos lo puede hacer los otros Poderes del Estado a los particulares”.

##### **2.2.1.2.4.3. Principio de la Imparcialidad de los Órganos jurisdiccionales.**

Según el Tribunal Constitucional, “el principio de imparcialidad está estrechamente ligado al principio de independencia funcional, que en términos generales protege al Juez frente a influencias externas, mientras que el primero se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del Juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo, pudiendo entenderse, nuestro supremo órgano de control de la constitución, desde dos acepciones.

**a. Imparcialidad subjetiva.** Se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el Juez con las partes procesales o con el resultado del proceso.

**b. Imparcialidad objetiva.** Está referida a la influencia negativa que puede tener en el Juez en la estructura del sistema, restándole imparcialidad; es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable”.

#### **2.2.1.2.4.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

Carnelutti (s/f) señala, que “el principio de publicidad es un complemento de la oralidad que sirve para dar a conocer los conceptos jurídicos a toda la sociedad, en lo cual, desde luego, ésta tiene interés. Desde ése ángulo la opinión pública será un medio de control de los órganos jurisdiccionales. Ésta funciona en la misma forma en un proceso escrito, cuyos ejemplos claros son las vistas en los recursos de casación y en los procesos de responsabilidad civil contra los jueces.

Asimismo, Rodríguez (2000) precisa, que el principio de publicidad viene como resultado de vivir dentro de un Estado democrático, donde sean los miembros de la sociedad los que puedan observar, evaluar y fiscalizar la actividad procesal de los tribunales. Este principio llama a que los procesos no sean desconocidos para los terceros, lo que implica que deben ser conocidos en audiencia pública, salvo en aquellos casos en que la naturaleza del proceso haga necesario que se conozca a puertas cerradas. Debemos precisar, que este principio es de carácter constitucional, teniendo su fundamento en el Art. 139º, Inc. 4 de nuestra Carta Magna respecto a las condiciones de publicidad que deben revestir las audiencias”.

#### **2.2.1.2.4.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Chaname (2009) afirma que: “Las resoluciones judiciales que no son claras ni precisas no permiten que se cumplan las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Se prioriza el hecho de decidir sobre el interés de las partes, pero no son

debidamente fundamentadas y las partes no tienen clara información del por qué o qué razones tuvieron los jueces para tomar una decisión.

#### **2.2.1.2.4.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia**

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia”. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

#### **2.2.1.2.4.7. Principio de Obligatoriedad de los Procedimientos establecidos por Ley.**

Henríquez (2005) afirma, que “este principio implica que todas aquellas personas que se coloquen en el supuesto normativo establecido por la ley, adquieren de forma inmediata la obligación de cumplir con ese impuesto en las condiciones que la misma establezca. Ello resulta de gran importancia, ya que es a través del cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del particular, que el estado se hace de los recursos necesarios para el desarrollo de sus actividades. Por tal motivo, se justifica el hecho de que el cobro de las contribuciones tenga el carácter de exigible. Es decir, que esta obligación pública es contemplada como un acto que conlleva aparejada ejecución.

#### **2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010)

### **2.2.1.3. La Competencia**

Couture (2002). “La competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley

Asimismo, Bautista (2007) manifiesta que: *La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo delitigioso conflictos”*.

#### **2.2.1.3.1. Conceptos**

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 49° y 57°).

Carrión (2000), “la idea de competencia implica distribución de trabajo entre los Jueces, recurriendo a una serie de criterios. En efecto, todos los Jueces tienen la facultad de ejercer la función jurisdiccional, esto es, la de dirimir conflictos. Pero no todos los Jueces, en países dilatados como el nuestro, tienen la facultad de dirimir todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio. Por ello es que a cada Juez o grupo de Jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos”.

#### **2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia civil**

Según el Código Procesal Civil Art. 8°: *“La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario”*. (Cajas, 2011).

### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio**

En el caso en estudio, que se trata de Obligación de Dar Suma de Dinero, la competencia corresponde a un Juzgado de Paz Letrado Supraprovincial – de Carlos Fermín Fitzcarrald – Asunción; así lo establece:

El Art. 57° de la Ley Orgánica de Poder Judicial (LOPJ) inciso 7 donde se lee: *Los Juzgado de Paz Letrados conocen: en materia civil de los procesos ejecutivos hasta la cuantía que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*”.

### **2.2.1.4. La pretensión**

#### **2.2.1.4.1. Conceptos**

Fabrega (s/f); “en su libro Instituciones de del derecho procesal, la pretensión es un acto, un hacer, una declamación o emisión de voluntad, interpuesta por el demandante a fin de hacer valer un derecho y obtener una satisfacción de la pretensión que le interesa.

Por su parte Ranilla (s/f), sostiene que la pretensión procesal es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, 39 fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción, por lo que la pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional.

El anteriormente citado autor menciona que la pretensión puede ser fundada en derecho o carecer de fundamento.

**a). Pretensión Fundada:**

Es la pretensión presentada ante un tribunal competente (en todos los aspectos), en la que se exige la tutela de un derecho o satisfacción de un interés, basándose en una normativa legal, presente, vigente y justiciable.

**b). Pretensión Infundada:**

es la pretensión que se presenta ante un tribunal, competente (la falta de competencia no vicia la demanda, es al proceso al que afecta) ante el cual se exige la satisfacción de un interés, el cual el individuo puede considerar erróneamente justiciable o con fundamentos legales, como también puede que se ignore la ilegalidad de la petición o exista un desinterés por parte del demandado de saber que fundamentos puede poseer lo que está exigiendo.

**2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones**

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones”.

**2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

El proceso judicial materia de estudio, es de Obligación de Dar Suma de Dinero, con el Expediente No. 112-2015-CIVIL, del Distrito Judicial de Ancash; San Luis.

**2.2.1.5. El proceso**

**2.2.1.5.1. Conceptos**

Couture (2002). Define como: “Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.



Carnelutti (s/f), precisa, que: el derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas adjetivas de orden público que regulan los trámites necesarios para la aplicación de las instituciones sustantivas previstas en la legislación civil de un Estado”.

#### **2.2.1.5.2. Funciones**

En opinión de Couture (2002), “el proceso cumple las siguientes funciones:

##### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

Su fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

##### **2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso**

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales”.

##### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Según Couture (2002). El proceso en sí, “es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora”.

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.4.1. Conceptos**

Romo (2008), El Debido Proceso constituye “una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución.

Asimismo, para Ticona (1994). Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

##### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

###### **2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2

que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido**

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Para Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la

acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

#### **2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

#### **2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales”. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999).

#### **2.2.1.6. El proceso civil**

Alzamora (s/f). El Proceso civil. “Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada”.

#### **2.2.1.6.1. Conceptos**

Alzamora (s/f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan.

Asimismo, Torres (2008) manifiesta, que el proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia persigue a través del proceso civil, es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social.

#### **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil**

##### **2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Nuestro Código Procesal Civil en el Art. I del Título Preliminar señala: *Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o de sus intereses con sujeción a un debido proceso.*

##### **2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso**

Si bien es cierto que el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de dirección e impulso oficioso del proceso, privilegia su importancia desde la perspectiva de su función pública, sin embargo, no es menos cierto, que este principio no descarta la actividad procesal de las partes, dado que estas en ningún momento dejan de ser las principales interesadas en lo que se resuelva, constituyéndose de esta manera en las impulsadoras naturales del proceso, cuya iniciativa deviene en indispensable no solo para solicitar al Juez la providencia que corresponda al estado del proceso sino también para exponerle los hechos en que sustentan su petición. (Exp. 1645-2002, LEDESMA NARVAEZ, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima 2005, T.6 P.511)

#### **2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal**

El Código Procesal Civil en su Art. III de su Título Preliminar señala lo siguiente: *El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social y justicia.*

#### **2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal**

Art. IV del T. P. del Código Procesal Civil (1993), El principio de conducta procesal implica aquella imposición a todos los sujetos que intervienen en el proceso (las partes, sus abogados, etc.), de actuar con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. El Juez está facultado para sancionar a los actores procesales que no obren con sujeción a los valores procesales mencionados.

#### **2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales**

Chiovenda (1977), haciendo referencia al principio de inmediación, sostiene que es un principio del procedimiento por cuanto, una vez implantada en un tipo de proceso determinado rige la forma en que deben actuar las partes y el órgano jurisdiccional, establece la forma y naturaleza de la relación entre los intervinientes y le da una nueva concepción a la sucesión temporal de los actos procesales. Igual que la oralidad, la inmediación no constituye un principio procesal, por cuanto carece de la radicalidad general, necesaria para adquirir esa connotación.

Chiovenda (1977) afirma, que la concentración supone el examen de toda la causa en un período único que se desarrolla en una audiencia o en pocas audiencias muy próximas, de tal modo que los actos se aproximan en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente.

Debe entenderse, que este principio está relacionado con el de celeridad, y tiene como finalidad reunir actividades procesales en un espacio de tiempo lo más corto posible.

Pero, como precisa el referido autor, no solo existe la concentración de la actividad procesal sino que también se enfoca desde el ángulo de la concentración del contenido del proceso. Lo primero se analiza además desde el punto de vista de si las

actuaciones han de quedar encomendadas a un Juez y la decisión a otro. Lo segundo, concentración de contenido, alude al rechazo que debe hacerse de peticiones improcedentes e impertinentes, y a lo que debe discutirse como fundamento de un recurso.

#### **2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso**

Alsina (1962), manifiesta que el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

#### **2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho**

Cabrera (s/f), afirma que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

#### **2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia**

Es congruente con la norma constitucional, en virtud del cual se debe procurar la gratuidad en la justicia civil, está prevista solicitar la exoneración de los gastos que pueda implicar afrontar un proceso civil. Se encuentra regulada de la forma siguiente:

#### **2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad**

Cuyo alcance comprende que las normas procesales son de observancia obligatoria por el juzgador y las partes, correspondiendo a aquel, garantizar su cumplimiento. Se establece de la forma siguiente:

#### **Artículo IX. Principios de Vinculación y de Formalidad.**

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo

regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. El Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

#### **2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia**

Dicho derecho tiene su fundamento en el Art. X del Título Preliminar del Código Procesal Civil *El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.*

Franciskovic (2002). Menciona que es: La Garantía que implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, en atención a que la voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, por tanto puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho”.

#### **2.2.1.6.3. Fines del proceso civil**

Se encuentra previsto en “la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica: *El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia*”.

#### **2.2.1.7. El Proceso de Ejecución**

Surge históricamente en “las ciudades italianas de la Toscana en la alta edad media (s. XII) a instancias del intenso movimiento mercantil por el Mare Nostrum (Mar Mediterráneo) que exigía un procedimiento más expeditivo y efectivo para la recuperación del crédito. Surge como una reacción frente al lento, oneroso y tradicional solemniss ordo iudicariis plasmado en la Partida III de las Siete Partidas, remoto



antecedente del proceso ordinario.

El resurgimiento de un activo comercio impulsa la creación de nuevos documentos como la instrumenta guarentigiata que comprendía la formal confesión de una obligación determinada ante notario y cuyos efectos se equiparaban a una sentencia definitiva. Este sería conocido más tarde como el primer título ejecutivo extrajudicial que abriría el camino a los demás. Este hecho remarca, además, que el Derecho surge y se adapta conforme a las perentorias necesidades de la actividad económica. El processus executivus italiano es aceptado por toda Europa. Pronto se trasplanta a España (s. XIV) y de allí a Latinoamérica”.

#### **2.2.1.7.1. Conceptos**

“Es el proceso constituido en la pretensión de ejecución mediante la cual el solicitante ejecutivo, o formulador de aquélla, pide el cumplimiento de una sentencia que culminó un proceso declarativo. Cabe también que el proceso de ejecución se desarrolle como segunda fase de un juicio ejecutivo; es decir, de un proceso de ejecución fundado en título extra jurisdiccional. En tal caso, la ejecución, como complemento de las medidas ejecutivas realizadas en la fase inicial del juicio ejecutivo, gozará de ciertas ventajas. Siempre será necesario que la actividad jurisdiccional ejecutiva sea previamente instada por las partes. La llamada también excitación de parte es, por otro lado, expresiva de la falta de cumplimiento voluntario del mandato jurisdiccional”.

#### **2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Ejecución.**

Según el Código Procesal Civil Peruano, señala que: “se pueden tramitar las siguientes pretensiones:

- a) Procesos Único de Ejecución (Ejecución de Obligación de Dar Suma de Dinero, Ejecución de Dar Bien Mueble Determinado, Ejecución de Obligación de Hacer, Ejecución de Obligación de No Hacer).
- b) Ejecución de Resoluciones

Judiciales.

c) Ejecución de Garantías

y

d) Ejecución Forzada”.

### **2.2.1.7.3. La Obligación de Dar Suma de Dinero en el Proceso Único de Ejecución**

De conformidad con el Art. 695° del Código Procesal Civil, señala que: “a la demanda con título ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero se le dará el trámite previsto en las disposiciones generales.

*Chiovenda (s/f) el proceso debe dar en cuanto es posible prácticamente a quien tiene un derecho todo aquello y precisamente aquello que él tiene derecho a conseguir. Por ello dentro de la tutela ejecutiva, tenemos el proceso de obligación de dar suma de dinero, el cual constituye la actuación práctica del principio de responsabilidad patrimonial y en donde el ejecutante busca una actividad del órgano jurisdiccional dirigida a la realización forzada de los bienes del deudor que le permita a éste obtener el dinero con la finalidad de satisfacer el derecho del ejecutante.*

### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

Los Sujetos del Proceso Ejecutivo son:

- El ejecutante, es quien posee la legitimatio ad causam activa, figura en el título como acreedor, goza del principio de certeza.
- El ejecutado, es quién posee la legitimatio ad causam pasiva, figura en el título como deudor, se le irroga una culpabilidad que puede ser contradicha.
- El juez y sus auxiliares jurisdiccionales, son quienes preparan la intimación, las notificaciones, la ejecución, el embargo, la sentencia, el remate, el trance”, etc.

## **2.2.1.9. La prueba**

### **2.2.1.9.1. En sentido común y jurídico**

En sentido semántico, “prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico, Rodríguez (2000) citando a Carnelutti (s.f.), señala: *Prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto.*

### **2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal**

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio”.

### **2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostroza (1998): “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

#### **2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

#### **2.2.1.11.5. El objeto de la prueba**

Monroy (2005) señala, que el objeto de la prueba podemos definirlo, como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. Agrega además, que el objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, que recae sobre hechos determinados, sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir”.

#### **2.2.1.11.6. La carga de la prueba**

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de los significados del término cargar es, “imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”.

#### **2.2.1.11.7. El principio de la carga de la prueba**

Hinostroza (1998). De acuerdo a este principio “la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que

expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable.

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*

#### **2.2.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba**

Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil”.

#### **2.2.1.11.9. Sistemas de valoración de la prueba**

##### **2.2.1.11.9.1. El sistema de la tarifa legal**

Rodríguez (1995). Menciona que: “En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

Asimismo, según Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que

predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”.

#### **2.2.1.11.9.2. El sistema de valoración judicial**

Según Rodríguez (1995). En este sistema “corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia”.

#### **2.2.1.11.9.3. Sistema de la Sana Crítica**

Para Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, “viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba.

#### **2.2.1.11.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: *Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones.* (Cajas, 2011).

Asimismo, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: *Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para*

*lograr su finalidad prevista en el artículo 188°. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos. (Cajas, 2011).*

#### **2.2.1.11.12. La valoración conjunta**

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: *Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.* (Sagástegui, 2003).

En la jurisprudencia, los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión.

#### **2.2.1.11.13. El principio de adquisición**

El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso.

#### **2.2.1.11.14. Las pruebas y la sentencia**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda,

en todo o en parte”.

### **2.2.1.11.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial**

#### **2.2.1.11.15.1. Documentos**

##### **2.2.1.11.15.1.1. Etimología**

Según, Sagástegui (2003). Etimológicamente el término documentos, “proviene del latín *documentum*, que equivale a *lo que sirve para enseñar o escrito que contiene información fehaciente*.”

##### **2.2.1.11.15.1.2. Concepto**

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): *Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*. Por lo que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia.

Cabello (1999). Los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado”.

##### **2.2.1.11.15.1.3. Clases de documentos**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: “público y privado.

**Son públicos:**



1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

**Son privados:**

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público”.

**2.2.1.11.15.2. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

Taramona (1996). “Por consiguiente en todo título ejecutivo hay un requisito sustancial y otro formal. El primero está constituido por la declaración sobre la existencia de la obligación, y el segundo. Por el documento mismo que contiene la obligación.

La ley procesal en su Art. 693 enumera los títulos ejecutivos. Que es: El pagare, que es un título valor de crédito del cual una persona llamada librador o girador (acreedor), ordena a otra llamada suscriptor (deudor) que pague al acreedor. Es asimismo, un título autónomo, en cuanto se refiere al poseedor de buena fe de un derecho propio, originario y no derivado independiente del derecho de la persona que transfirió el documento y del de los anteriores del mismo”.

**2.2.1.11.15.2.1 Título Valor**

**2.2.1.11.15.2.1.1. Concepto**

La definición de nuestra ley se asemeja a la de la ley mexicana que dice: “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna» y respecto a ella, el mexicano Tena expone que es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más y, desde otro menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En efecto, los títulos de crédito pueden

contener derechos no crediticios; y por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre.

Garrigues (s/f); entiende por título-valor un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del documento. Esta definición usa la palabra *ejercitar* refiriéndose al derecho, en vez de *ejecutar*, como lo hace nuestra ley, lo que nos parece más de acuerdo con el concepto del título-valor.

#### **2.2.1.11.15.2.2.2. El Pagaré.**

El pagaré es un título, redactado en la forma que manda la ley, transmisible por endoso y que confiere al titular legítimo, el derecho incondicional de hacerse pagar una suma determinada en dinero por el emisor, llamado suscriptor. Es un título abstracto, que confiere un derecho autónomo y literal. Tiene mucha semejanza a la letra de cambio, pero se diferencia en puntos esenciales: El deudor del pagaré a la orden es siempre el creador del título, mientras que el emisor de la letra de cambio no es el deudor principal salvo por falta de aceptación del librado.

#### **2.2.1.11.15.2.2.3. La Factura Conformada.**

En consecuencia, la factura conformada es un título valor crediticio con garantía prendaria que se origina en la compra -venta y en general, en todo contrato que transfiera la propiedad de bienes, en el que se acuerde el pago diferido del precio. Estos bienes deben ser mercaderías o bienes objeto de comercio no registrados, distintos al dinero y que no estén sujetos a carga o gravamen alguno, salvo al título valor que los representa.

#### **2.2.1.11.15.2.2.4. El Cheque.**

El cheque, como todos los demás títulos valores, es un documento formal porque su emisión debe observar determinados requisitos legales. En tal sentido, a la par de sus requisitos formales esenciales, existen otros requerimientos que deben cumplirse antes de su emisión.

Así; en primer lugar, es imprescindible que los cheques se emitan en

formularios impresos, desglosables de talonarios numerados en serie o con claves u otros signos de identificación y seguridad. Dichos talonarios pueden ser proporcionados por el banco o pueden ser impresos por los propios clientes. Si son proporcionados por el banco. Éste los entregará a sus clientes contra la firma de un recibo. Si los clientes deciden imprimir por su cuenta y responsabilidad para su propio uso los talonarios desglosables de cheques, podrán hacerlo siempre que sean autorizados previamente por el banco respectivo y en las condiciones que acuerden.

En segundo lugar, como condición previa de la emisión del cheque, el girador o emitente deberá contar con fondos disponibles en su cuenta corriente bancaria, va sea. Por depósitos constituidos en ella o por tener autorización del banco para sobregirarse. Sin embargo, aun cuando el tenedor no cumpliera con estas exigencias, dicha inobservancia no afectará la validez del cheque como título valor, pero si generará el rechazo del pago por parte del banco y la correspondiente responsabilidad penal por libramiento indebido, delito tipificado en el artículo 215° del Código Penal”.

#### **2.2.1.11.16. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio**

La demandante (A.F.P. Profuturo) manifiesta que el demandado (CONSTRUCTORA DISTRIBUIDORA HSC E.I.R.L) ha incumplido con cancelar la deuda que mantiene hacia su representada que asciende a la suma de S/. 4,768.74 (cuatro mil setecientos sesenta y ocho y 74/100), asimismo demanda el pago de los intereses moratorios devengados y por devengarse hasta el pago efectivo de su acreencia, y costas y costos del proceso; por concepto de aportes previsionales al Sistema Privado de Pensiones correspondiente a los trabajadores afiliados a la A.F.P. PROFUTURO que se describen en las liquidaciones de cobranzas.

#### **2.2.1.12. Las resoluciones judiciales**

##### **2.2.1.12.1. Conceptos**

En sentido general, “una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación

concreta.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso”.

#### **2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), “existen tres clases de resoluciones:

**El decreto:** que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

**El auto,** que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

**La sentencia,** en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas” (cuando se declara improcedente).

#### **2.2.1.13. La sentencia**

##### **2.2.1.13.1. Etimología**

Según Gómez (2008), la palabra *sentencia* la hacen derivar del latín, del verbo: “*Sentio, is, ire, sensi, sensum*, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez. El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento”.

#### **2.2.1.13.2. Conceptos**

Bacre (1992), sostiene que: “(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”.

Asimismo, Cajas (2011). Menciona que: De acuerdo al Código Procesal Civil, “la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil]”.

#### **2.2.1.13.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

Gonzales (2006), precisa que: “la estructura de la sentencia es la siguiente:

**A. La apertura:** En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia.

**B. Parte expositiva:** Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La parte expositiva contendrá:

**C. Parte considerativa.** Es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido en el Inc. 5 del Art. 139° de nuestra Magna Lex, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, concordante con el Art. 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de cumplir con el mandato contenido en el Inc. 3 del Art. 122° del Código Procesal Civil (1993).

**D. Parte resolutive.** En esta parte, el Juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato contenido en el Inc. 4 del Art. 122° del Código Procesal Civil (1993). También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

**E. Cierre.** En esta parte se describe el o los magistrados intervinientes en el proceso, precisando las firmas, sean estas del Juez, Auxiliar Jurisdiccional, Vocales u otros que den el fallo”.

#### **2.2.1.14. Medios impugnatorios**

##### **2.2.1.14.1. Conceptos**

Carrión (2000) señala que: “los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, que su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de

lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. Se entiende entonces, que la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse”.

#### **2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios “es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Chaname (2009). La posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social”.

#### **2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

Los medios impugnatorios han sido sometidos a una doble división y son reconocidos en nuestro Código Procesal Civil (1993), “el cual concibe dos clases de medios impugnatorios: los remedios y los recursos.

Conforme a nuestra legislación, el Art. 356° del citado Código, clasifica los medios impugnatorios precisando que los remedios pueden ser formulados por el sujeto procesal que se sienta agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, y por otro lado, que los recursos pueden ser interpuestos por los sujetos procesales que se consideren agraviados con una resolución o parte de ella a fin de lograr un nuevo

examen de ésta para que se subsane el vicio o error alegado”.

#### **2.2.1.14.4. Los Remedios.**

##### **2.2.1.14.4.1. Definición.**

Devis (1994) precisa, que: “la naturaleza de los remedios se presenta cuando una parte se considere agraviada por actos procesales no contenidos en las resoluciones judiciales. A través de los remedios es posible impugnar el acto de la actuación, oponerse a la actuación de un medio de prueba, pedir la nulidad del remate, desestimar la tacha a un testigo o a un documento, oponerse a una pericia. Sin embargo, señala, lo más importante radica en el recurso.

##### **2.2.1.14.4.2. Clases de Remedios.**

###### **a. Oposición.**

Devis (1994) precisa, que es el medio impugnatorio destinado a cuestionar determinados medios probatorios que han sido propuestos por las partes en el proceso, con la finalidad de que estos no sean incorporados al proceso y por ende evitar su correspondiente actuación y eficacia probatoria al momento de emitir la resolución final. La oposición además de constituirse en un remedio a su vez es, una cuestión probatoria.

###### **b. Tacha.**

Devis (1994), es el acto procesal destinado a que se invalide o reste eficacia a determinado medio de prueba por cuanto existe un defecto o impedimento en el mismo. Esta figura además de constituir un remedio, representa una cuestión probatoria.

###### **c. Nulidad.**

Couture (1972), la nulidad consiste en el apartamiento del conjunto de formas necesarias establecidas por la ley y se inclina a pensar que el desajuste entre la forma y el contenido aparece en todos los terrenos del orden jurídico. Afirma que su significación se



acrecienta, especialmente, en los actos solemnes en los cuales muchas veces la desviación de la formas afecta la validez del acto, con prescindencia de su contenido”.

#### **2.2.1.14.5. Los Recursos.**

##### **2.2.1.14.5.1. Definición.**

Monroy (2003), señala que: “los recursos contra las decisiones judiciales no parecen responder, en origen, a la concesión de una garantía para el justiciable, sino, antes bien, a la necesidad de un control jerárquico interno y externo sobre la administración de justicia, propia de una organización jerárquica.

##### **2.2.1.14.5.2. Legitimación.**

Ledesma (2008) precisa, que, conforme a la norma procesal, están legitimados para interponer medios impugnatorios las partes o terceros legitimados es decir los que integran la relación jurídica procesal, sea el demandante, demandado o terceros. Este constituye un requisito de carácter subjetivo ya que solamente están autorizados a interponerlos aquellos que participan del proceso judicial. Sólo el que haya sufrido el perjuicio podrá denunciar la afectación al debido proceso, ésta es la regla básica de legitimación para que el efecto de la contravención sea la sanción de nulidad.

##### **2.2.1.14.5.3. Requisitos.**

Henríquez (2005), precisa tres requisitos:

- a. Que quien lo deduzca revista la calidad de parte. Dentro del concepto de parte corresponde incluir a los terceros que se incorporan al proceso en virtud de alguna de las formas de la intervención (voluntaria o forzosa) y al sustituto procesal, así como los representantes del ministerio público (fiscal y defensores de ausentes). Excepcionalmente, sin embargo, se ha admitido el recurso extraordinario federal interpuesto por terceros ajenos al proceso, en el caso de que la sentencia afecte un

interés legítimo que resulte insusceptible de ser amparado en las instancias ordinarias.

- b. La existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante de la decisión, pues no es función de los tribunales de justicia formular declaraciones abstractas.
- c. Su interposición dentro de un plazo perentorio, que comienza a correr a partir de la notificación de la resolución respectiva y que reviste, además, de un carácter individual.

#### **2.2.1.14.5.4. Finalidad.**

Rosenberg (1955). La razón de ser de los recursos reside en la falibilidad del juicio humano y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecúen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia. El Estado, como afirma, apoya esta tendencia, porque el examen mediante el tribunal superior otorga mayor seguridad a la justicia de la resolución y aumenta la confianza del pueblo en la jurisdicción estatal; y, además, le interesa al Estado porque la jurisprudencia de los tribunales superiores sirve para dirigir y formar a los inferiores, para elevar su administración de justicia y unificar la aplicación del derecho.

#### **2.2.1.14.5.5. Clases.**

##### **A. Recurso de Reposición.**

Águila y Calderón (s/f) precisan, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Éstas son resoluciones condenatorias, de menor trascendencia, que solo tienden al desarrollo del proceso y son de simple trámite, tal como lo prevé el primer párrafo del Art. 121° del Código Adjetivo; ello justifica que la reposición esté excluida de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada.

### **B. Recurso de Apelación.**

Águila y Calderón (s/f) precisan, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir que contengan una decisión del Juez.

Asimismo, señalan como sus características las siguientes:

- b.1. Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior.
- b.2. Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente.
- b.3. Procede contra autos, excepto contra los que se expiden de un incidente.

### **C. Recurso de Casación.**

Águila y Calderón (s/f) precisan, que es un recurso que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Según lo prescrito por el Art. 385° del Código Adjetivo, el recurso de casación sólo procede contra:

- 1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
  - 2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso;
- y,
- 3. Las resoluciones que la ley señale.

### **D. Recurso de Queja.**

Es el medio impugnatorio que tiene por objeto el reexamen de la resolución que declaran inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación. También procede contra las resoluciones que conceden apelación con un efecto distinto al solicitado, así lo prevé el Art. 401° del Código Adjetivo”.

#### **2.2.1.14.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el presente proceso “se interpuso el siguiente medio de impugnación.

#### **Recurso de Apelación.**

Entonces, tal como lo prescribe el Art. 365° del Código Adjetivo, el recurso de apelación procede:

1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
2. Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que el propio Código Adjetivo excluya; y,
3. En aquellos casos expresamente contemplados en el Código Adjetivo. No debemos olvidar además, que quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, tal como lo prevé el Art. 366° del mismo Código”.

#### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

##### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en “la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: El Pago de la Obligación, más los intereses costas y costos del proceso. (Expediente N° 112-2015-CIVIL)

##### **2.2.2.2. Ubicación de Obligación de Dar Suma de Dinero en las ramas del derecho**

La Obligación de Dar Suma de Dinero se ubica en la rama del derecho privado,

específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de Obligaciones.

### **2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil**

La Obligación de Dar Suma de Dinero se encuentra regulada en el Título V - Procesos Único de Ejecución, Art. 694 ° y 695 ° del Código Procesal Civil Peruano”.

### **2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: La Obligación de Dar Suma de Dinero.**

#### **2.2.2.4.1. Obligaciones**

##### **2.2.2.4.1.1. Etimología**

Etimológicamente, la palabra obligación proviene: “del vocablo latino obligare que significa sometimiento, enlace, Ligar atar. Por ende, toda obligación supone sujeción, sometimiento, ligamen o atadura que existe entre dos partes o sujetos.

##### **2.2.2.4.1.2. Concepto normativo**

La obligación es la relación jurídica en virtud de la cual una persona *deudor* tiene el deber de cumplir una prestación con valor patrimonial a favor de otra *acreedor*, que tiene a su vez, un interés tutelable, aunque no sea patrimonial, en obtener de aquella la prestación o, mediante la ejecución forzada, el específico bien que le es debido.

Según Franciskovic, (2010). La obligación es un vínculo jurídico o nexo causal abstracto por el cual una parte o varios sujetos se encuentran constreñidos a realizar una prestación, conducta, comportamiento o acción debida, consistente en dar, en hacer o no hacer algo en provecho, beneficio y, o utilidad de la otra parte o varios sujetos, quienes tienen la facultad, potestad o derecho de exigir el cumplimiento de dicha conducta o comportamiento y, en caso de incumplimiento, exigir la correspondiente indemnización por el daño y perjuicio causado.

#### **2.2.2.4.1.3. Fuentes de las Obligaciones**

Fuente es el origen, pero un origen legítimo y justificatorio, que hace válido el sometimiento del deudor a cumplir determinada prestación a favor del acreedor. Las fuentes, vienen a ser entonces, las causas eficientes de las obligaciones, y ha constituido uno de los grandes problemas de doctrina.

#### **2.2.2.4.1.4. Elementos de la obligación**

Está compuesta por los siguientes elementos:

- a. Elemento subjetivo o los sujetos
  
- b. Elemento objetivo o la prestación;  
y
  
- c. Elemento vinculatorio o vínculo jurídico.

#### **a). Los Sujetos de la Obligación.**

Los sujetos de la obligación son dos: el sujeto activo y el sujeto pasivo. El primero es el acreedor y le corresponde el crédito, por eso, para él la obligación es un derecho de crédito, es el creditor, reus stipulandi del derecho romano. El segundo es el deudor, el que debe realizar la prestación y para él si corresponde la obligación, es el obligado, el debitor o reus promittendi.

#### **b). La Prestación.**

Hay que precisar en primer lugar que el objeto de la obligación es la prestación, pero esta prestación tiene su propio objeto que es un dar, un hacer o un no hacer. Esta prestación debe ser realizada por el deudor y procurársela al acreedor, quien como correlato tiene derecho de exigir al deudor que la cumpla para él.

### **c). El Vínculo Jurídico.**

El vínculo jurídico es el nexo, el ligamen, que une al acreedor y al deudor, en virtud de una determinada prestación, y en función del cual, relaciona el poder del acreedor al deber del deudor, haciendo posible que aquel exija el cumplimiento de la prestación a este que debe efectuarla en su favor”.

#### **2.2.2.4.1.5. Clasificación de las Obligaciones**

Es aquella que se halla contenida en el Código Civil. “En nuestro caso, los grupos de obligaciones reguladas en los seis primeros títulos de la Sección Primera del Libro VI, bajo la denominación de *Las Obligaciones y sus modalidades*.

Esta clasificación comprende en consecuencia las siguientes obligaciones:

- Obligaciones de Dar (Arts. 1132 a 1147) Título I.
- Obligaciones de Hacer (Arts. 1148 al 1157) Título II
- Obligaciones de No hacer (Arts. 1158 al 1160) Título III
- Obligaciones alternativas y facultativas (arts. 1161 a 1171), Título IV.
- Obligaciones divisibles e indivisibles Arts. 1172 a 1181), Título V
- Obligaciones mancomunadas y solidarias (Arts. 1182 a 1204), Título VI

#### **a) Obligación de Hacer.**

Son obligaciones positivas que consisten en la realización de servicios, en la prestación de trabajo material, intelectual o mixto a que se compromete el deudor en beneficio del acreedor. Ejemplo: servicios profesionales, técnicos, reparación de máquinas, equipos; mandados, servicios de obreros, etc.

### **b) Obligación de Dar.**

La Obligación de dar consiste en la prestación, la conducta, la actividad, el comportamiento debido que consiste en entregar – en dar una cosa. Así pues, el comportamiento de dar – la prestación de dar - recae sobre un bien o cosa, es decir, el objeto de la prestación de dar está constituido por un bien o una cosa.

### **c) Obligación de No Hacer.**

La mayoría de los autores coinciden en definir la obligación de no hacer una *obligación negativa*, al decir que es aquella por la cual el deudor se halla obligado a abstenerse de ejecutar cierto acto que, conforme a las normas jurídicas comunes, habría tenido la facultad de efectuar o no.

### **d) Obligaciones Alternativas y Facultativas.**

Las Obligaciones Alternativas; son aquellas en la que el deudor se obliga a cumplir una, y nada más que una de las varias prestaciones incluidas en el título de la obligación.

### **e) Obligaciones divisibles e indivisibles**

El criterio para distinguir las obligaciones divisibles e indivisibles no está en la divisibilidad o indivisibilidad de las cosas, sino en la naturaleza de la prestación. Las divisibles son aquellas que tienen por objeto una prestación susceptible de ser cumplida por partes sin que se altere la esencia de la obligación; las indivisibles son aquellas otras cuya prestación no puede realizarse por parte sin alterar su esencia.

### **f) Obligaciones Mancomunadas y Solidarias.**

La relación que el seno del vínculo obligatorio se traba entre una parte acreedora y una parte deudora es compatible con la posibilidad de cada una de ellas estén integradas por varios sujetos. Lo unitario del concepto de parte, así como lo unitario de la figura jurídica implicada en la titularidad de un crédito o una deuda, se viene con lo múltiple que resulta de la participación de varios en esta titularidad”.



#### **2.2.2.4.2. Ejecución de Obligaciones de dar sumas de dinero.**

Evidentemente “las obligaciones de dar sumas de dinero son las más frecuentes entre las obligaciones de dar, y aun lo son, comparándolas con todas las demás obligaciones de hacer y de no hacer. Estas obligaciones de dinero surgen específicamente en un Contrato de mutuo o préstamo civil, el agrario, el minero o el industrial). Luego las encontramos en todos los casos de pago de daños y perjuicios, ya sea por la mora o incumplimiento de cualquier obligación, o por los daños causados por el ilícito civil o penal.

El trámite señalado por el código procesal civil, para la ejecución de la obligación de dar suma de dinero es el siguiente:

El Juez calificara el título ejecutivo, verificando la concurrencia de los requisitos formales del mismo. De considerarlo admisible, dará trámite a la demanda expidiendo mandato ejecutivo debidamente fundamentado.

##### **2.2.2.4.2.1. Mandato Ejecutivo.**

Es el documento en el que consta la orden impartida por el Juez al oficial de Justicia para que requiera al deudor el pago de la suma adeudada y subsidiariamente, trabaje embargo sobre bienes suficientes para cubrir esa suma.

El mandato debe consignar, entre otros datos: La suma reclamada; la suma que el Juez ha fijado provisoriamente para responder a intereses y costas.

##### **2.2.2.4.3. El Embargo.**

Es la medida judicial que afecta un bien o bienes determinados, de un deudor o presunto deudor al pago eventual de un crédito individualizado y limitando las facultades de disposición y goce.

#### **2.2.2.4.3.1. Efecto del Embargo.**

El embargo no importa desapropio, pues el bien embargado continúa siendo propiedad del ejecutado mientras no se proceda a su enajenación por orden judicial Tampoco importa la constitución de un derecho real, ni engendra una hipoteca judicial, ni atribuye al acreedor ningún poder sobre el bien embargado. Su efecto no es otro que el poner al bien a disposición del Juez, que ordenó el embargo, sin cuyo conocimiento no puede dársele otro destino o someterlo a una afectación diferente”.

#### **2.2.2.4.4. El Pago.**

##### **2.2.2.4.4.1. Nociones Generales.**

Las obligaciones tienen vocación de transitoriedad, nacieron para perecer en el plazo estipulado o en su defecto, son exigibles inmediatamente, atendiendo a la naturaleza de la prestación y a las circunstancias del caso. Las obligaciones nacen para ser cumplidas y es precisamente en el momento que se ejecuta la prestación debida tal cual fue concebida, cuando se produce la extinción perfecta de la relación obligatoria.

##### **2.2.2.4.4.2. Concepto.**

“El pago es el cumplimiento normal de la prestación debida, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer por parte del deudor como consecuencia general y forma natural de extinción.

Es el medio idóneo de extinción de la obligación y supone su culminación a más de su realización, pues como tenemos dicho, la obligación tiene por finalidad o razón de ser su cumplimiento y en la intencionalidad inicial está presente el deliberado propósito de finiquitarla.

### **2.2.2.4.4.3. Pago de Intereses.**

#### **2.2.2.4.4.3.1. Concepto.**

Los intereses son los frutos civiles que los bienes producen o por el uso o por una penalidad impuesta por las partes o por la ley. Entiéndase por frutos civiles a aquellos generados por los bienes mismos y que son cobrados por el titular en virtud a su status jurídico.

#### **2.2.2.4.4.4. Clases de Intereses.**

Por su finalidad son:

##### **a). Compensatorios.**

Aquellos que contrarrestan la devaluación del bien por el uso ordinario o la depreciación por el solo transcurso del tiempo, salvaguardando el valor del bien; sin embargo hay autores que consideran que la denominación no es la adecuada.

##### **b). Moratorio.**

Constituyen claramente de la cláusula penal por responder a la naturaleza jurídica, una penalidad cuya tasa es convenida por las partes, no pudiendo exceder la tasa legal, si se produjera una demora en la ejecución de la prestación, por causa imputable al deudor.

Según su origen, los intereses son:

##### **a). Convencionales.**

Aquellos que las partes los fijan de común acuerdo y como expresión de voluntad y pueden estar orientados a fijar los moratorios y también los compensatorios.

##### **b). Legales.**

Los Fijados por Ley, cuya tasa es establecida por el Banco Central de Reserva del

Perú. La tasa de interés legal opera en caso de estipulación de la misma entre las partes ya sea que se trate del interés de tipo compensatorio o moratorio”.

### **2.3. Marco conceptual**

**Aportes previsionales:** “Estructura estatal que busca brindar amparo a las personas que, por diversos motivos, no están en condiciones de ganarse el sustento a través del trabajo. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

**Autos:** el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda, la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión, etc. (Alarcón, 2013)

**Caracterización:** “Determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, s.f.)

**Carga de la prueba:** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Congruencia:** argumentación o fundamentación que se basa la parte dispositiva de una sentencia, ajustándose a las pretensiones sostenido por las partes y respondiendo a la fundamentación establecida en los escritos procesales de los mismos. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, s.f.)

**Demanda:** designación juez, nombre, dirección y domicilio procesal demandante y del representante, nombre y dirección demandado, petitorio, hechos, fundamentos jurídicos, monto petitorio, vía procedimental, medios probatorios y firma demandante y abogado. (Alarcón, 2013)

**Derechos fundamentales:** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas

judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial:** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina:** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Ejecutoria:** Documento público y solemne en el que se consigna una sentencia firme. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, s.f.)

**Evidenciar:** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Expediente:** Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa sin carácter contencioso. Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. Arbitrio, recurso, medio para resolver o superar ciertas situaciones. Título o razón, pretexto o excusa. (Cabanellas, 2002, p. 159).

**Jurisprudencia:** El civilista español Díez (s/f), la define como *un complejo de afirmaciones y de decisiones pronunciadas en sus sentencias por los órganos del Estado y contenidos en ellas.*

**Medios Impugnatorios:** son instrumentos que la ley concede a las partes para que alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal que está afectado por un vicio o error. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, s.f.)

**Medios probatorios:** son todos los instrumentos que pretenden mostrar la verdad o falsedad de un acto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Normatividad:** Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

**Pertinencia:** Oportunidad o procedencia de alguna diligencia, decisión o actuación procesal. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, s.f.)

**Resolución:** son determinaciones que se hace en los actos procesales para impulsar o decidir, pueden ser decretos, autos y sentencias. (Alarcón, 2013)

**Sentencia:** el juez pone fin a la instancia o al proceso, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes”. (Alarcón, 2013)

### **III. HIPOTESIS**

El proceso judicial sobre Proceso civil de Obligación de dar suma de dinero en el Expediente N° 112-2015-CIVIL; Juzgado de Paz Letrado Supra provincial – de Carlos Fermín Fitzcarrald – Asunción, Distrito Judicial de Ancash, Perú-2016, evidenció las siguientes características: aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

### **IV.METODOLOGÍA**

#### **4.1. Tipo y Nivel de Investigación**

##### **4.1.1. Tipo de investigación: cualitativa**

**Cualitativa:** “porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma

simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

La extracción de datos implicó interpretar el contenido de la sentencia, ingresando a cada una de sus partes de este modo analizarlos y obtener los resultados.

#### **4.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva**

**Exploratoria:** porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Descriptiva:** porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

#### **4.2. Diseño de la investigación:**

**No experimental:** porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva:** porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal:** porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

### **4.3. Unidad de análisis**

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial: *Exp. N° 112-2015-CIVIL; Juzgado de Paz Letrado Supraprovincial –de Carlos Fermín Fitzcarrald – Asunción, Distrito Judicial de Ancash, comprende un proceso sobre obligación de dar suma de dinero* cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Cetty (2006). Las variables son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y luego como reflexión teórica.

Los indicadores facilitan la recolección de la información, también demuestran la veracidad de la información obtenida. (Anexo 1)





**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>INSTRUMENTO</b>
<p><b>Proceso Judicial</b>                      Conjunto de procedimientos y trámites judiciales tendientes a la obtención de una decisión por parte del tribunal de justicia llamado a resolver la cuestión controvertida.</p>	<p><b>Características</b>                      Atributos o cualidades que son propias o peculiares del proceso judicial en estudio, por la cual se define o se distingue de otras.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cumplimiento de plazos.</li> <li>✓ Claridad de las resoluciones.</li> <li>✓ Condiciones que garantizan el debido proceso.</li> <li>✓ Congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos.</li> <li>✓ Idoneidad de los hechos expuestos para sustentar la pretensión planteada.</li> </ul>	<p>Guía de observación.</p>

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para la recolección de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

#### **4.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

##### **4.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

##### **4.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las

técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

#### **4.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio. (Mejía, 2008)



**Cuadro2. Matriz de consistencia**

**Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL SOBRE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, EN EL  
EXPEDIENTE N° 112-2015- DE JUZGADO DE PAZ LETRADO SUPRAPROVINCIAL DE CARLOS FERMIN  
FITZCARRALD - ASUNCION, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2016**

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
------------	-----------------	-----------------	------------------

<b>General</b>	<p>¿Cuáles son las características del proceso civil sobre obligación de dar suma de dinero, en el Expediente N° 112-2015-CIVIL; Juzgado de Paz Letrado Supraprovincial – de Carlos Fermín Fitzcarrald - Asunción, distrito judicial de Ancash - Perú. 2016?</p>	<p>Determinar las características del proceso civil sobre obligación de dar suma de dinero, en el Expediente N° 112-2015-CIVIL; Juzgado de Paz Letrado Supraprovincial –de Carlos Fermín Fitzcarrald - Asunción, distrito judicial de Ancash - Perú. 2016</p>	<p>El proceso judicial sobre Proceso civil de Obligación de dar suma de dinero en el Expediente N° 112-2015-CIVIL; Juzgado de Paz Letrado Supraprovincial – de Carlos Fermín Fitzcarrald – Asunción, Distrito Judicial de Ancash, Perú; evidenció las siguientes características: aplicación de plazos establecidos, aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.</p>
<b>Específicos</b>	<p>¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?</p>	<p>1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio</p>	<p>Los sujetos procesales, cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.</p>

¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad	
¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	
¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	
¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	



#### **4.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

### **V.RESULTADOS**

#### **5.1. Respeto del cumplimiento de plazos**

##### **Etapas Postulatoria: Si cumple**

Con Expediente N° 2015-112, escrito 01 INTERPONEMOS DEMANDA DE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO – PAGO DE APORTES PREVISIONALES, contra la CONSTRUCTORA DISTRIBUIDORA HSC E.I.R.L., con domicilio en el JR. RAMON CASTILLA NRO. 30, SAN LUIS, CARLOS FERMIN FITZCARRALD, ANCASH a fin de que cumpla con pagarnos la suma de **S/. 4,768.74 (CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 74/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto de aportes previsionales retenidos a los trabajadores afiliados a nuestra AFP que corresponden a las liquidaciones para Cobranza que se adjuntan, más los intereses regulados según las normas previsionales, que se generen hasta la fecha efectiva de pago, los gastos, las costas y costos del presente proceso.

Se admite la demanda con la RESOLUCION NUMERO UNO de fecha catorce de setiembre del dos mil quince. En la presente demanda formulado por apoderada de la AFP PROFUTURO, Giuliana Janeth Rivas Ovando, En consecuencia, se RESUELVE ADMITIR la demanda interpuesta por la apoderada de la Administradora Privada de Fondo de Pensiones PROFUTURO AFP, sobre obligación de dar suma de dinero, aportes previsionales en vía de proceso de ejecución.

##### **Etapas Probatoria: Si cumple**

La parte demandante para iniciar la presente acción ha cumplido con adjuntar las liquidaciones de cobranzas números PR2015C429763, PR2015C429764, PR2015C429765, PR2015C429766, PR2015C429767, PR2015C429768, PR2015C429769, PR2015C429770, PR2015C429771, PR2015C429772, PR2015C429773, PR2015C429774, PR2015C429775, PR2015C429776, PR2015C429777, PR2015C429778, PR2015C429779, PR2015C429780, PR2015C429781, PR2015C429782, PR2015C429783, PR2015C429784, PR2015C429785, PR2015C429786, PR2015C429787 y PR2015C429788, obrantes de folios catorce a treinta y nueve; verificándose que dichas liquidaciones reúnen los requisitos formales del artículo 37 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, modificado por la Ley 28470, concordante con el inciso g del artículo 57 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala la Liquidación para Cobranza de aportes provisionales del Sistema Privado de Pensiones constituyen títulos ejecutivos.

**Etapas Decisorias: Si cumple**

Con RESOLUCION NUMERO SIETE, de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, el Juez emite el FALLO: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por AFP PROFUTURO, debidamente representada por la Letrada Giuliana Janeth Rivas Ovando, contra la CONSTRUCTORA DISTRIBUIDORA HSC E.I.R.L. sobre obligación de dar suma de dinero y ORDENA que se lleve adelante la ejecución forzada de los bienes de la parte ejecutada hasta la suma de S/. 4768.74 soles, conforme a las liquidaciones de cobranzas, más los intereses de pago, con costas y costos del proceso.

**Etapas Impugnatorias: Si cumple**

Con RESOLUCIÓN NUMERO ONCE , de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la resolución número siete, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, falla declarando FUNDADA la demanda interpuesta por AFP PROFUTURO, contra la CONSTRUCTORA DISTRIBUIDORA HSC E.I.R.L., sobre obligación de dar suma de dinero. CONFIRMANDO la resolución número siete de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis que falla declarando FUNDADA la demanda interpuesta por AFP

PROFUTURO contra la CONSTRUCTORA DISTRIBUIDORA HSC E.I.R.L., sobre obligación de dar suma de dinero.

## **5.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia**

### **Auto admisorio: Si cumple**

Se admite la demanda con la RESOLUCION NUMERO UNO de fecha catorce de setiembre del dos mil quince. En la presente demanda formulado por apoderada de la AFP PROFUTURO, Giuliana Janeth Rivas Ovando, En consecuencia, se RESUELVE ADMITIR la demanda interpuesta por la apoderada de la Administradora Privada de Fondo de Pensiones PROFUTURO AFP, sobre obligación de dar suma de dinero, aportes previsionales en vía de proceso de ejecución.

### **Auto de calificación de la contestación de la demanda: No cumple**

En el presente proceso la parte ejecutada, dentro del plazo legal no ha cumplido con contradecir la demanda por las causales previstas en el inciso b del artículo 38 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, así también ha desvirtuado el mérito ejecutivo de los documentos con que se recauda la pretensión incoada.

### **Auto de puntos controvertidos: No cumple**

No presenta la confrontación de hechos. Ya que la parte demandante no presento sus alegatos correspondientes, mencionando que no fue notificado en los plazos establecidos.

### **Auto de admisión de los medios probatorios: Si cumple**

Mediante la RESOLUCION NUMERO UNO, de fecha catorce de setiembre del dos mil quince, se observa que la demanda reúne los requisitos y medios probatorios formales establecidos y tiene la calidad de título ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 689° del Código Procesal Civil, y se anexa las liquidaciones de cobranza las cuales cumplen con el requisito que señala el artículo 37 del Decreto Supremo N° 054-97-EF modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28470.

### **Sentencia de 1era instancia: Si cumple**

Mediante RESOLUCION NUMERO SIETE, de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, el Juez FALLA: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por AFP PROFUTURO, debidamente representada por la letrada Giuliana Janeth Rivas Ovando, contra la CONSTRUCTORA DISTRIBUIDORA HSC E.I.R.L, sobre obligación de dar suma de dinero, en consecuencia ORDENANDO: que se lleve adelante la ejecución forzada de los bienes de la parte ejecutada hasta la suma de S/. 4768.74 soles, conforme a las liquidaciones de cobranzas, más los intereses que se generen hasta la fecha del pago, con costas y costos del proceso.

**Auto de concesorio del medio impugnatorio: Si cumple**

con el expediente N° 112-2015-CIVIL, la CONSTRUCTORA DISTRIBUIDORA HSC E.I.R.L., en ejercicio del derecho constitucional de Pluralidad de Instancias reconocido por el artículo 139° de nuestra Carta Política y el artículo 8.2.h de la Convención sobre Derechos Humanos, interpongo recurso de apelación conforme a las previsiones previstas y reguladas por el Código Procesal Civil, mencionando los vicios en que incurre la recurrida: 1) Vulneración al derecho a la defensa. Formulando la pretensión impugnatoria y atendiendo los vicios procesales se declare NULA la sentencia recurrida con los efectos que ello conlleva y se REVOQUE a la resolución impugnada REFORMULANDOLA se declare INFUNDADA la demanda, se cancele la ejecución forzada de los bienes de la parte ejecutada hasta la suma de 4768.74 y el pago de costas y costos de proceso.

**Sentencia de 2da instancia: Si cumple**

Mediante la RESOLUCION NUMERO 11, de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, CONFIRMA la resolución número siete, de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, que falla declarando FUNDADA la demanda interpuesta por AFP PROFUTURO, contra la CONSTRUCTORA DISTRIBUIDORA HSC E.I.R.L., sobre obligación de dar suma de dinero. CONFIRMANDO la resolución número siete de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis que falla declarando FUNDADA la demanda interpuesta por AFP PROFUTURO contra la CONSTRUCTORA DISTRIBUIDORA HSC E.I.R.L., sobre obligación de dar suma de dinero.

**5.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso**

**Principio a la tutela jurisdiccional efectiva: Si cumple**

Es aquel por el cual toda persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización, tal es así que nuestra Constitución Política consagra la tutela jurisdiccional en el artículo 139 inciso 3, estableciendo: “son principios de la función jurisdiccional: (...) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)”

Párrafo presente en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

### **Principio de derecho a la defensa: Si cumple**

Por su parte el Código Procesal Civil ha consagrado como uno de sus principios al contemplarlo en el artículo I del Título Preliminar, señalando: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso*”.

### **Plazos procesales: Si cumple**

Se cumplió con este parámetro porque estuvo dentro del lapso de tiempo en que debe realizarse un acto procesal Civil.

Realizándose el primer acto procesal civil con la RESOLUCION NUNMERO UNO, que admite la demanda interpuesta por la apoderada de la AFP PROFUTURO sobre obligación de dar suma de dinero, aportes previsionales en vía de proceso de ejecución.

Se interpone la demanda con fecha 11 de setiembre del 2015 y el 14 de setiembre del 2015 se admite la demanda con la RESOLUCION NUMERO UNO, y concluyendo el proceso con la RESOLUCION NUMERO SIETE de fecha 17 de marzo del 2016 que contiene la sentencia que en su parte resolutive FALLA: 1) Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por AFP PROFUTURO y ORDENA: se lleve adelante la ejecución forzada de los bienes de la parte ejecutada por la suma de 4768.74 soles. La misma que es apelada por la CONSTRUCTORA DISTRIBUIDORA HSC E.I.R.L., y es CONFIRMADA por la Juez Titular del Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald mediante la RESOLUCION NUMERO ONCE de fecha 30 de junio del 2016.

**Admisión, calificación y valoración de los medios probatorios: Si cumple**

Conforme al caso *Sub Litis* la parte ejecutante para acreditar la capacidad procesal de su apoderado, así como la representatividad que alega, ha cumplido con presentar el poder otorgado a su representante Giuliana Janeth Rivas Ovando. Asimismo, para iniciar la presente acción ha cumplido con adjuntar las liquidaciones de cobranzas números PR2015C429763, PR2015C429764, PR2015C429765, PR2015C429766, PR2015C429767, PR2015C429768, PR2015C429769, PR2015C429770, PR2015C429771, PR2015C429772, PR2015C429773, PR2015C429774, PR2015C429775, PR2015C429776, PR2015C429777, PR2015C429778, PR2015C429779, PR2015C429780, PR2015C429781, PR2015C429782, PR2015C429783, PR2015C429784, PR2015C429785, PR2015C429786, PR2015C429787 y PR2015C429788, obrantes de folios catorce a treinta y nueve; verificándose que dichas liquidaciones reúnen los requisitos formales del artículo 37 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, modificado por la Ley 28470, concordante con el inciso g del artículo 57 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala la Liquidación para Cobranza de aportes provisionales del Sistema Privado de Pensiones constituyen títulos ejecutivos, pues contienen una obligación cierta, expresa y exigible por razón de tiempo, lugar y modo, lo que determina además el interés y legitimidad para obrar de la Administradora de Fondo de Pensiones demandante. En este orden de ideas se verifica que las liquidaciones de cobranza resultan exigibles por encontrarse pendientes de cancelar; constatándose que en el presente proceso la parte ejecutada, dentro del plazo legal no ha cumplido con contradecir la demanda por las causales previstas en el inciso b del artículo 38 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, así también ha desvirtuado el mérito ejecutivo de los documentos con que se recauda la pretensión incoada.

**Pluralidad de instancias: Si cumple**

El presente caso en función al derecho constitucional de Pluralidad de Instancias reconocido por el artículo 139° de nuestra Carta Política y el Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cumplió con emitir las respectivas sentencias: en primera instancia RESOLUCION NUMERO SIETE, de fecha diecisiete

de marzo del dos dieciséis; y en segunda instancia RESOLUCION NUMERO ONCE, de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis.

#### **5.4.Respecto a la pertinencia de los medios probatorios**

- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429763 por el mes 201301
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429764 por el mes 201302
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429765 por el mes 201303
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429766 por el mes 201304
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429767 por el mes 201305
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429768 por el mes 201306
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429769 por el mes 201307
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429770 por el mes 201308
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429771 por el mes 201309
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429772 por el mes 201310
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429773 por el mes 201311
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429774 por el mes 201312
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429775 por el mes 201401
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429776 por el mes 201402
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429777 por el mes 201403
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429778 por el mes 201404
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429779 por el mes 201405
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429780 por el mes 201406
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429781 por el mes 201407
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429782 por el mes 201408
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429783 por el mes 201409
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429784 por el mes 201410
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429785 por el mes 201411
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429786 por el mes 201412
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429787 por el mes 201501
- Liquidación para cobranzas N° PR2015C429788 por el mes 201502

Se menciona la pertinencia de los medios probatorios porque la ejecución de los adeudos contenidos en la Liquidación para Cobranza de Aportes Provisionales, se efectúa de

acuerdo al Título II de la Sección Séptima de la Ley Procesal de Trabajo o en su caso, con las normas que regulan el proceso de ejecución correspondiente a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, conforme a lo señalado por el Artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF.

#### **5.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos**

Conforme dispone el artículo 37 del Decreto Supremo N° 054-97-EF: *“Toda Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), bajo responsabilidad, tiene la obligación de interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, cuando al haber calculado y emitido la respectiva liquidación para Cobranza esta contenga deuda previsional cierta, que expresa la obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo”*

Asimismo, nuestra Constitución Política consagra la tutela jurisdiccional en el artículo 139 inciso 3, estableciendo: *“Son principios de la tutela jurisdiccional: (...) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)”*

Por su parte el Código Procesal Civil ha consagrado uno de sus principios al contemplarlo en el artículo I del Título Preliminar, señalando: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso”*.

Así también, nuestra Constitución Política, reconoce y protege el derecho de los ciudadanos a la Seguridad Social; bajo esta norma constitucional los empleadores de los trabajadores afiliados a una entidad administradora de Fondo de Pensiones (AFP) tienen la obligación de declarar, retener y pagar mensualmente a la administradora los aportes previsionales indicadas en el artículo 30 del Decreto Supremo número 054-97-EF.

La pretensión tramitada está vinculada al pago de aportaciones al Sistema Privado correspondiente a trabajadores afiliados a las Administradoras de Fondo de Pensiones - AFP, a fin de recuperar las aportaciones impagas u omitidas por el empleador con la finalidad de no perjudicar al trabajador en las aportaciones mensuales de sus acumulados para su fondo de pensiones.



## **VI. ANALISIS DE RESULTADO**

### **6.1. Respecto del cumplimiento de plazos**

#### **Etapa postulatoria: Si cumple.**

Se admite la demanda con la RESOLUCION NUMERO UNO de fecha 14 de setiembre del 2015.

Con la RESOLUCION NUMERO DOS se le notifica a la demandante señalar su domicilio procesal dentro del radio urbano de esta ciudad dentro del término de 5 días. Y al demandado brindar mayor referencia de su domicilio procesal o en su defecto el nombre del gerente.

#### **Etapa probatoria: Si cumple**

La parte demandante para iniciar la presente acción ha cumplido con adjuntar las liquidaciones de cobranzas números PR2015C429763, PR2015C429764, PR2015C429765, PR2015C429766, PR2015C429767, PR2015C429768, PR2015C429769, PR2015C429770, PR2015C429771, PR2015C429772, PR2015C429773, PR2015C429774, PR2015C429775, PR2015C429776, PR2015C429777, PR2015C429778, PR2015C429779, PR2015C429780, PR2015C429781, PR2015C429782, PR2015C429783, PR2015C429784, PR2015C429785, PR2015C429786, PR2015C429787 y PR2015C429788, obrantes de folios catorce a treinta y nueve; verificándose que dichas liquidaciones reúnen los requisitos formales del artículo 37 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, modificado por la Ley 28470, concordante con el inciso g del artículo 57 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala la Liquidación para Cobranza de aportes provisionales del Sistema Privado de Pensiones constituyen títulos ejecutivos.

#### **Etapa decisoria: Si cumple**

Con la RESOLUCION NUMERO SIETE de fecha 17 de marzo del 2016 el Juez dicta sentencia, declarando FUNDADA la demanda interpuesta por AFP PROFUTURO debidamente representada por la Letrada Giuliana Janeth Rivas Ovando.

### **Etapa impugnatoria: Si cumple**

Mediante RESOLUCION NUMERO SIETE de fecha 8 de abril del 2016 SE RESUELVE: 1) Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesta por la entidad demandada CONSTRUCTORA DISTRIBUIDORA HSC EIRL y 2) Concediéndole el plazo de 2 días a fin de que subsane la omisión incurrida bajo apercibimiento de rechazarse el medio impugnatorio presentado.

Mediante RESOLUCION NUMERO NUEVE de fecha 2 de abril del 2016 el Juzgado RESUELVE 1) conceder el recurso de apelación contra la RESOLUCION NUMERO SIETE, interpuesto por el representante legal de la CONSTRUCTORA DISTRIBUIDORA HSC EIRL el cual será otorgado con efecto suspensivo y 2) ELEVESE el expediente al superior jerárquico con la debida nota de atención al primer otro sí.

Mediante la RESOLUCION NUMERO ONCE de fecha 30 de junio del año 2016 el Juez del Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald CONFIRMO, la RESOLUCION NUMERO SIETE de fecha 16 de marzo del 2016 obrante de folios 65 a 81, que FALLA declarando FUNDADA la demanda interpuesta por AFP PROFUTURO debidamente representada por la Letrada Giuliana Janeth Rivas Ovando contra la CONSTRUCTORA DISTRIBUIDORA HSC EIRL, sobre obligación de dar suma de dinero, con lo demás que contiene.

### **6.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia**

En el presente expediente materia de estudio el Auto admisorio, los decretos y las decisiones tanto de primera y segunda instancia son claras como se puede verificar en la RESOLUCION NUMERO UNO de fecha 14 de setiembre del año 2015 que fluye el auto admisorio de la demanda, asimismo, en las resoluciones dos, tres, cuatro y cinco, del mero trámite, así como la RESOLUCION NUMERO SIETE, que fluye la sentencia de primera instancia emitida por el Juez de Paz Letrado Supraprovincial, de Investigación Preparatoria de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald – Asunción; asimismo, de la RESOLUCION NUMERO ONCE de fecha 30 de junio del año 2016 mediante el cual la Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald CONFIRMA la RESOLUCION NUMERO SIETE de fecha 17 de marzo del 2016.

Auto de inicio de investigación preparatoria, mediante resolución N° 01 de fecha 12 de

marzo de 2017, el Juez de Primera Instancia, resuelve aprobar el inicio de la investigación preparatoria.

### **6.3. Respeto a la aplicación al derecho del debido proceso**

Es aquel por el cual toda persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización, tal es así que nuestra Constitución Política consagra la tutela jurisdiccional en el artículo 139 inciso 3, estableciendo: “son principios de la función jurisdiccional: (...) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)”

En el presente expediente la autoridad jurisdiccional ha respetado y aplicado el principio constitucional del debido proceso por cuanto ha cumplido con notificar con la demanda a las partes demandante y demandado, con las omisiones detectadas en sus escritos de interposición de la demanda y de contestación y una vez cumplido con estos hechos tanto el Juzgado de Paz Letrado como el Juzgado Mixto han emitido sus resoluciones decisorias respetando el debido proceso.

### **6.4. Respeto a la pertinencia de los medios probatorios**

Respecto a los medios probatorios señalados en los resultados de la presente investigación, la autoridad jurisdiccional, ha respetado las normas del TUO del Decreto Ley 25897, Ley del Sistema Privado de Pensiones y el artículo 34 del Decreto Supremo 054-97-EF, que prescribe que los empleadores de los trabajadores afiliados a una AFP tienen la obligación de declarar, retener y pagar mensualmente a las administradoras los aportes que enumera el artículo 30 de la citada norma.

### **6.5. Respeto a la calificación jurídica de los hechos**

Que la autoridad jurisdiccional ha evaluado las liquidaciones de cobranza presentados por la AFP PROFUTURO, las mismas que han acreditado que el empleador CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA HSC EIRL no ha cumplido con declarar, retener y pagar mensualmente como era su obligación de acuerdo a la Ley del Sistema Privado de Pensiones.

## VII.CONCLUSIONES

Conforme a la evaluación, procedimientos y en base a los indicadores planteados en los objetivos en el proceso judicial en estudio en presente estudio del Proceso concluido sobre Obligación de dar suma de dinero, del Expediente N° 112-2015-CIVIL, del Distrito Judicial de Ancash – San Luis; se concluye que: se cumplió con los plazos establecidos conforme a los prescrito en el Código Procesal Civil vigente, asimismo la resolución emitida está redactada de manera sencilla como refiere La Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico en España que señala que: *“hay un derecho a comprender el derecho como garantía de accesibilidad a la justicia, lo cual implica que aun cuando los consumidores naturales de las sentencias sean los abogados, ello de ninguna forma debe confundirse con la verdadera razón por la cual se elabora una sentencia: decirle a una persona o grupo de personas con claridad las razones por las cuales un tribunal toma una decisión”*; asimismo, respecto a las condiciones que garantizan el debido proceso se evidencia que en el proceso judicial en estudio se respetan todos los derechos legales que posee una persona según Ley, y las garantías mínimas que aseguran un resultado justo en el proceso y respecto a la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes se observa que la parte demandada no realizo la contestación por lo tanto no se pudo confrontar a las partes, asimismo, se observó la congruencia de los medios probatorios necesarios para que el Juez resuelva el conflicto de intereses.

En el expediente N° 112-2015-CIVIL se advierte que se cumplió con todas las normas que señala el código adjetivo de acuerdo a los objetivos señalados en la investigación, que son el conjunto de procedimientos judiciales tendientes a la obtención de una decisión de parte de la autoridad judicial llamada a resolver la cuestión controvertida.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. Lima, Perú: San Marcos.
- Alsina, H. (1962). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. II. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre A. (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true)
- Cabanellas; G.; (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

- Carrión, J. (2000). Tratado de Derecho Procesal Civil, T. II (1° Ed.). Lima: Ed. Grijley.
- Carrión, J. (2008). Procesos de Ejecución: Títulos ejecutivos y de ejecución, (1° Ed.). Lima: Editora Jurídica. Grijley.
- Carnelutti, F. (s/f). Instituciones del Proceso Civil, Vol. I. Buenos Aires. Argentina: Porrúa S.A.
- Casal, J. & Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castañeda J. (s/f), Derecho de las Obligaciones, Origen histórico de las obligaciones (p. 15)
- Castañeda J. (1957), Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Teoría General de las Obligaciones, Lima – (p. 42)
- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach. Código Procesal Civil, D. Leg. N° 768 (1993). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Constitución Política Del Perú (2012). Recuperado de: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993>. Córdova, J. (2011), El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra.Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Devis, H. (1984). Teoría general del proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires, p. 83

Diccionario de la lengua española (s/f) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s/f) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s/f). Rango. [En línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Echandía, D. (1994). Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, T. I. (3° Ed.). Medellín: Dike (3° Ed.).

Echandía, D. (1981). Teoría General de la Prueba Judicial, T. I (5° Ed.). Buenos Aires – Argentina: Víctor P. de Zavalía (5° Ed.

Franciskovic B. (2010). Manual del Curso de Derecho de las Obligaciones. Lima, Peru: Grijley

Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Guevara, J. (2010). Jurisdicción en el Perú. Recuperado de: <http://basesconstitucionalesdelncpp.blogspot.com/2011/11/jurisdiccion - en->

[el-peru.html](#)

Gómez, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der\\_echo\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der_echo_canonico)

Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill. Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2001). Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil. Lima: Gaceta Jurídica.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa.

Ledesma N., (2005), Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, T.6 P.511)

Mazariegos, J. (2008). Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco. Tesis no publicada de Título. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_socia](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_socia)



[les/N13\\_2004/a15.pdf](#). (23.11.2013)

Monroy, J. (1996). Introducción al Proceso Civil (T. I). Bogotá – Colombia: Temis p. 216.

Monroy, J. (2001). De la Administración de Justicia al Poder Judicial. En, Themis, Colombia Revista de Derecho. No. 43.

Montero, J., Gómez, J., Monton, A. & Barona, S. (2005). Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil. Valencia, España: Tirant Lo Blanch., p. 58

Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L. (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: [http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion\\_penal/3.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf)

Priori, G. (2003). "Reflexiones en torno al doble grado de jurisdicción" en: Advocatus. 209 N a 09,2003-II. Universidad de Lima. Lima. p. 405

Priori, G. (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. Lima, Perú: ARA Editores.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: [http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val\\_aux=&origen=REDRAE](http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE)

Rico, J. & Salas, L. (1992). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional

de la Florida. Recuperado en:

[https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:25Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es19&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEsIB3SF5WG8SNaoeslh\\_9s65cP9gmhcxrzLyrtrDA4BhjJDc5dkk45E72siG0\\_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWkjSaZp\\_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7\\_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm\\_DGVb4zTdmTEQ](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:25Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es19&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEsIB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLyrtrDA4BhjJDc5dkk45E72siG0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWkjSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ). (23.11.2013)

Rioja, A. (s/f). Procesal Civil. Recuperado de:  
<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rioja, A. (s/f). Derecho Procesal Civil: información Doctrinaria y Jurisprudencial del Derecho Procesal Civil. Recuperado de:  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc>

Rocco, U (1977). Tratado de derecho procesal civil. Tomo IV. Bogotá – Buenos Aires: Temis – De Palma, p.137.

Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Romero, L. (2000), El Derecho de las Obligaciones en el Perú (Tomo I) Lima, Perú (p. 14)

Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

- Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422investigacion/>. (23.11.2013)
- Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s/f). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## **ANEXO 1**

EXPEDIENTE : N° 112 - 2015 - CIVIL

JUEZ : DERBY MIRKO QUEZADA BLANCO

SECRETARIO JUDICIAL : WILVER VÁSQUEZ CERNA

DEMANDANTE : A.F.P. PROFUTURO

DEMANDADO : CONSTRUCTORA DISTRIBUIDORA HSC E.I.R.L

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

San Luis, diecisiete de marzo

De dos mil dieciséis

Vistos; el presente proceso seguido por A.F.P. PROFUTURO contra la CONSTRUCTORA DISTRIBUIDORA HSC E.I.R.L. sobre obligación de dar suma de dinero y, encontrándose estos autos en estado de sentencia, se expide la resolución que pone fin a la instancia.

#### I. PARTE EXPOSITIVA

1. El apoderado judicial de A.F.P. PROFUTURO mediante escrito de folios cuarenta a cuarenta y seis, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra la CONSTRUCTORA DISTRIBUIDORA HSC E.I.R.L. en la vía del proceso único de ejecución. Fundamenta su demanda en que la emplazada no ha cancelado la suma de S/. 4,768.74 (cuatro mil setecientos sesenta y ocho y 74/100 nuevos soles), por concepto de aportes previsionales al Sistema Privado de Pensiones correspondientes a los trabajadores afiliados a la A.F.P. PROFUTURO que se describen en las liquidaciones de cobranza números PR2015C429763, PR2015C429764, PR2015C429765, PR2015C429766, PR2015C429767, PR2015C429768,

PR2015C429769, PR2015C429770, PR2015C429771, PR2015C429772,  
PR2015C429773, PR2015C429774, PR2015C429775, PR2015C429776,  
PR2015C429777, PR2015C429778, PR2015C429779, PR2015C429780,  
PR2015C429781, PR2015C429782, PR2015C429783, PR2015C429784,  
PR2015C429785, PR2015C429786, PR2015C429787 y PR2015C429788. Asimismo,  
demanda el pago de los intereses moratorios devengados y por devengarse hasta el  
pago efectivo de su acreencia, y costas y costos del proceso.

2. Mediante resolución número uno de folios cuarenta y siete a cuarenta y ocho, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso único de ejecución, disponiéndose se notifique al ente ejecutado para que en el plazo de cinco días cumpla con pagar a la entidad ejecutante la suma puesta a cobro, a quien se le cumplió con notificar conforme se advierte del cargo de notificación a folios sesenta y uno, precisándose que la parte demandada no ha formulado contradicción al mandato de ejecución en el plazo legal correspondiente ni ha procedido a cancelar la obligación demandada.

Siendo el estado del proceso este órgano jurisdiccional pronuncia los considerandos a fin de expedir la decisión judicial.

## II. PARTE CONSIDERATIVA

1. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es aquel por el cual toda persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que les ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización, tal es así que nuestra Constitución Política consagra la tutela jurisdiccional en el artículo 139 inciso 3, estableciendo: “Son principios de la función jurisdiccional: (...) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)”. Por su parte el Código Procesal Civil ha consagrado como uno de sus principios al contemplarlos en el artículo I del Título Preliminar, señalando: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso.”
2. La ejecución de los adeudos contenidos en la Liquidación para Cobranza de Aportes Provisionales, se efectúa de acuerdo al Título II de la Sección Séptima de la Ley Procesal

de Trabajo o, en su caso, con las normas que regulan el proceso de ejecución correspondiente a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, conforme a lo señalado por el artículo 38 de la Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF. Esta ejecución tiene por finalidad la recuperación de los aportes previsionales de los trabajadores afiliados al sistema que regula, en resguardo de las pensiones de estos, que forman parte de los beneficios sociales que las normas laborales les otorgan a los trabajadores. Así también, nuestra Constitución Política, reconoce y protege el derecho de los ciudadanos a la Seguridad Social; bajo ésta norma constitucional los empleadores de los trabajadores afiliados a una entidad administradora de Fondo de Pensiones (AFP) tienen la obligación de declarar, retener y pagar mensualmente a la administradora los aportes previsionales indicados en el artículo 30 del Decreto Supremo número 054-97-EF.

3. La pretensión tramitada está vinculada al pago de aportaciones al Sistema Privado correspondiente a trabajadores afiliados a las Administradoras de Fondo de Pensiones - AFP, a fin de recuperar las aportaciones impagas u omitidas por el empleador con la finalidad de no perjudicar al trabajador en las aportaciones mensuales de sus acumulados para su fondo de pensiones, por tanto es innegable su relación con el derecho a la pensión cuyo carácter de derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política. Así, conforme establece el artículo 37 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, ante el incumplimiento del pago de los aportes previsionales, las Administradoras de Fondo de Pensiones se encuentran facultados para practicar las liquidaciones para su cobranza. Asimismo, las liquidaciones para cobranza están sujetas a determinados requerimientos y que cumplidos le dan merito de ejecución, conforme dispone el artículo 37 del Decreto Supremo N° 054-97-EF: *“Toda Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), bajo responsabilidad, tiene la obligación de interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, cuando al haber calculado y emitido la respectiva Liquidación para Cobranza esta contenga deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo”*; lo que quiere decir que el título a ejecutar debe expresar una deuda cierta, esto es, que pueda ser determinada cualitativamente, y que sea exigible, siendo que tal calidad solo se advierte de un título al cumplirse con las

formalidades que las normas disponen para ostentar el mérito que pretenda ejecutar en esta vía procedimental.

4. Conforme al caso *sub litis* la parte ejecutante para acreditar la capacidad procesal de su apoderado, así como la representatividad que alega, ha cumplido con presentar el poder otorgado a su representante Giuliana Janeth Rivas Obando. Asimismo, para iniciar la presente acción ha cumplido con adjuntar las liquidaciones de cobranzas números PR2015C429763, PR2015C429764, PR2015C429765, PR2015C429766, PR2015C429767, PR2015C429768, PR2015C429769, PR2015C429770, PR2015C429771, PR2015C429772, PR2015C429773, PR2015C429774, PR2015C429775, PR2015C429776, PR2015C429777, PR2015C429778, PR2015C429779, PR2015C429780, PR2015C429781, PR2015C429782, PR2015C429783, PR2015C429784, PR2015C429785, PR2015C429786, PR2015C429787 y PR2015C429788, obrantes a folios catorce a treinta y nueve; verificándose que dichas liquidaciones reúnen los requisitos formales del artículo 37 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, modificado por la ley 28470, concordante con el inciso g del artículo 57 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala que la liquidación para cobranza de aportes provisionales del Sistema Privado de Pensiones constituyen títulos ejecutivos, pues contienen una obligación cierta, expresa y exigible por razón de tiempo, lugar y modo, lo que determina además el interés y legitimidad para obrar de la Administradora de Fondo de Pensiones demandante. En este orden de ideas se verifica que las liquidaciones para cobranzas números PR2015C429763, PR2015C429764, PR2015C429765, PR2015C429766, PR2015C429767, PR2015C429768, PR2015C429769, PR2015C429770, PR2015C429771, PR2015C429772, PR2015C429773, PR2015C429774, PR2015C429775, PR2015C429776, PR2015C429777, PR2015C429778, PR2015C429779, PR2015C429780, PR2015C429781, PR2015C429782, PR2015C429783, PR2015C429784, PR2015C429785, PR2015C429786, PR2015C429787 y PR2015C429788, resultan exigibles por encontrarse pendientes de cancelar; constatándose que en el presente proceso la parte ejecutada, dentro del plazo legal no ha cumplido con contradecir la demanda por las causales previstas en el inciso b del artículo 38 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, así también no ha desvirtuado el



mérito ejecutivo de los documentos con que se recauda la pretensión incoada, por lo que subsisten los fundamentos que dieron mérito para expedir el mandato ejecutivo, el que ha quedado firme, subsecuentemente, se concluye que se encuentran reconocidos los hechos de la demanda, en observancia de lo previsto por el inciso 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil. En esa línea de pensamiento se concluye que está totalmente acreditada la deuda con las liquidaciones para cobranza que obran de folios doce a cuarenta y siete, por lo que debe ampararse la acción interpuesta por AFP PROFUTURO.

5. Con respecto a los intereses demandados por la ejecutante, debemos señalar que el artículo 49 del DECRETO SUPREMO 004-98-EF, Reglamento del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, prescribe: *“El pago de los aportes debe ser efectuado por el empleador dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al que fueron devengados. La demora en efectuar dicho pago da lugar a intereses moratorios, según lo establezca la Superintendencia, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.”* Conforme al dispositivo normativo citado los intereses moratorios generados luego de la emisión de las liquidaciones para cobranza hasta la fecha efectiva del pago, son de responsabilidad de la ejecutada por no haberlo realizado dentro del plazo que tenía para ello. Asimismo, en observancia de lo regulado en el último párrafo del artículo 34 del Decreto Supremo N° 054-97-EF; el artículo 149 de la Resolución administrativa N° 080-98-EF-SAFP, Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Fondos de Pensiones referido a afiliación y aportes; y la Circular N° AFP-118-2010 que aprueba la tasa de interés moratorio aplicable al pago extemporáneo de aportes al Sistema Privado de Pensiones, resulta amparable la condena de intereses moratorios(1), los que se liquidaran en ejecución de sentencia conforme a lo regulado en el último párrafo del artículo 34 del Decreto Supremo número 054-97-EF ya citado.
6. En mérito a lo expuesto deberá hacerse efectivo el apercibimiento contenido en la resolución número uno, y, en consecuencia, llevar adelante la ejecución hasta que la parte demandada cumpla con pagar al ejecutante AFP PROFUTURO la suma adeudada por concepto de aportes previsionales retenidos a los trabajadores afiliados a su AFP que corresponden a la liquidación para cobranza adjuntadas a la demanda, más los

intereses regulados según las normas previsionales que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

7. Finalmente, en lo referente a la condena de costas y costos del proceso, los mismos son pagados por la parte vencida del proceso de conformidad con lo regulado en el artículo 412 del Código Procesal Civil, por lo que en virtud a lo cual deberán ser cancelados por la parte ejecutada.

### III. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas y administrando justicia a nombre de la nación conforme lo establecen los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, FALLO: 1. Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por AFP PROFUTURO, debidamente representada por la letrada Giuliana Janeth Rivas Obando, contra la CONSTRUCTORA DISTRIBUIDORA HSC E.I.R.L, sobre obligación de dar suma de dinero, en consecuencia: ORDENO se lleve adelante la ejecución forzada de los bienes de la parte ejecutada hasta la suma de S/. 4,768.74 (cuatro mil setecientos sesenta y ocho y 74/100 nuevos soles), conforme a las liquidaciones de cobranzas números PR2015C429763, PR2015C429764, PR2015C429765, PR2015C429766, PR2015C429767, PR2015C429768, PR2015C429769, PR2015C429770, PR2015C429771, PR2015C429772, PR2015C429773, PR2015C429774, PR2015C429775, PR2015C429776, PR2015C429777, PR2015C429778, PR2015C429779, PR2015C429780, PR2015C429781, PR2015C429782, PR2015C429783, PR2015C429784, PR2015C429785, PR2015C429786, PR2015C429787 y PR2015C429788, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, con costas y costos del proceso; y, 2. CONSENTIDA que sea la presente resolución: ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley. Notifíquese.

**JUZGADO MIXTO – CARLOS FERMÍN FITZCARRALD**

**EXPEDIENTE Nro. 137-2016**

**MATERIA: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**

**DEMANDADA: CONSTRUCTORA DISTRIBUIDORA HSC E.I.R.L.**

**DEMANDANTE: AFP PROFUTURO**

**Resolución Nro. 11**

San Luis, treinta de junio

del año dos mil dieciséis.- -

**VISTOS;** En audiencia a que se contrae la certificación que antecede.

**ASUNTO:**

Recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la resolución número siete, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, obrante a folios sesenta y cinco a ochenta y uno, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por AFP Profuturo, debidamente representada por la letrada Giuliana Janeth Rivas Obando contra la Constructora Distribuidora HSC E.I.R.L., sobre obligación de dar suma de dinero; con lo demás que contiene.

**FUNDAMENTACIÓN IMPUGNATORIA:**

La parte ejecutada fundamenta su recurso de apelación de folios ochenta y dos a ochenta y siete, básicamente en: a) La ejecutante nunca ha enviado notificación alguna que se repunte como válida, al demandando, para que este de cumplimiento a su obligación de dar suma de dinero a su favor, vulnerándose su derecho a la defensa, iniciándose arbitrariamente un proceso penal; b) La notificación previa constituye un requisito de eficacia procesal, cuya omisión anularía todo el proceso civil instaurado, por lo que al haberse obviado este acto trascendente se ha mancillado el debido proceso.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, para resolver un recurso de apelación se tiene en cuenta el principio

de congruencia, el mismo que se encuentra relacionado al apotegma jurídico procesal denominado *tantum appellatum, quantum devolutum*, de manera que en la resolución de vista se resuelve en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que hayan expuesto los recurrentes en sus escritos de apelación, en el caso de estudio, el escrito impugnatorio fue presentado por la parte ejecutada.

**SEGUNDO.**- Conforme se advierte, del escrito postulatorio de la demanda, la pretensión principal de la demandante verso sobre obligación de dar suma de dinero por el monto de cuatro mil setecientos setenta y ocho y 74/100 soles (S/. 4,768.74), monto que responde a la liquidación para cobranza que se adjunta a la demanda, debido a que la Constructora Distribuidora HSC E.I.R.L. no ha realizado el aporte previsional del trabajador Fernando Javier Espinoza Alvarado, correspondiente a los meses de enero de dos mil trece a febrero del año dos mil quince.

**TERCERO.**- Establecida la pretensión del demandante, pasamos a resolver los agravios deducidos por la ejecutada, sobre la posible vulneración de su derecho a la defensa, debemos tener en cuenta que los aportes al Fondo pueden provenir de los trabajadores dependientes, en cuyo caso, los empleadores actúan como agentes retenedores, conforme lo prescribe el artículo 34° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, que aprueba en Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, *“Los aportes a los que se refiere el artículo 30 precedente, deben ser declarados retenidos y pagados por el empleador a la AFP en la que se encuentre afiliado el trabajador. El pago puede ser hecho a través de la institución financiera o de otra naturaleza que designe la AFP”*; por lo que, ante el incumplimiento de la obligación del empleador del pago de las aportaciones previsionales, la Administradora de Fondos de Pensiones se encuentra posibilitada de recurrir al Órgano Jurisdiccional vía ejecución para hacer efectivo tales aportaciones; así lo dispone el artículo 37° del texto legal invocado *“Toda Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), bajo responsabilidad, tiene la obligación de interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, cuando al haber calculado y emitido la respectiva Liquidación de Cobranza ésta contenga deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo. Corresponde a las AFP determinar el monto de los aportes adeudados por el*

*empleador a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley y proceder a su cobro. Para tal efecto, las AFP emitirán una Liquidación para Cobranza, sin perjuicio de seguir el procedimiento que se establezca mediante Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros, con las formalidades requeridas. La Liquidación para Cobranza constituye título ejecutivo”.*

**CUARTO.-** en este orden de ideas, resulta claro que la AFP Profuturo no se encontraba obligada a notificar o realizar un requerimiento previo a la interposición de la demanda, por cuanto la norma no prevé dicho requisito de procedibilidad, en tal sentido no se puede hablar de la contravención al debido proceso, ya que, la hoja de liquidación puesta a cobro cumple con los requisitos establecidos por el artículo 37 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, que aprueba en Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, pues ella contiene. 1) **La Denominación de la AFP, nombre y firma del funcionario que practica la liquidación:** Liquidación Para Cobranza que obran de folios catorce a treinta y nueve con su debida numeración, practicada por Katia Fresia Mejía Benavente, funcionaria autorizada de la entidad ejecutante; 2) **Nombre y Razón Social** (denominación del empleador): Constructora Distribuidora HSC E.I.R.L.; 3) **El periodo de aportación:** enero de dos mil trece a febrero del año dos mil quince; 4) **El nombre del trabajador, cuyo aporte se adeuda:** Fernando Javier Espinoza Alvarado; 5) **Detalle de los aportes adeudados:** que se precisa en las hojas de liquidación; 6) **Interese moratorios devengados, hasta la fecha de su elaboración,** esto es hasta el treinta y uno de julio de dos mil quince; por lo que siendo ello así se tiene que las hojas de liquidación puestas a cobro aparejan ejecución, a tenor del dispositivo legal citado: siendo así, no se puede amparar los agravios esgrimidos por el impugnante; razón por la cual, debe confirmarse la recurrida.

Por estas consideraciones, **CONFIRMO** la resolución número siete, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, obrante a folios sesenta y cinco a ochenta y uno, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por AFP Profuturo, debidamente representada por la letrada Giuliana Janeth Rivas Obando contra la Constructora Distribuidora HSC E.I.R.L., sobre obligación de dar suma de dinero; con lo demás que contiene. **Notifíquese y devuélvase** con la debida nota de atención.-

## ANEXO 2

### Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Aplicación del derecho al debido proceso</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
<p>Caracterización del proceso civil sobre obligación de dar suma de dinero del expediente N° 112-2015-Juzgado de paz letrado supra provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald-Asunción, distrito judicial de Ancash, Perú. 2016</p>	<p>Los sujetos procesales, cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.</p>	<p>Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad.</p>	<p>Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio</p>	<p>Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.</p>	<p>La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.</p>

**ANEXO 3**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 112-2015-CIVIL; Juzgado de Paz Letrado Supraprovincial – Investigación preparatoria de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald – Asunción, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2016, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz 19 de junio del 2019

ZOILO EMILIO FLORES CANTA

DNI N° 42534054